

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50

EXTRANJERO.

PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

PARIS 14 de Setiembre, á las once y treinta y cinco minutos de la mañana; Madrid id., á las siete y treinta minutos de la tarde.—El Embajador de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«El Ministro del Interior me comunica lo siguiente:

«SCHLESTADT 13 de Setiembre de 1870.—Urgente.—Comunicado por el Prefecto del Bajo Rhin:

»Viernes 9 de Setiembre.—El General Ulrich al Ministro de la Guerra:

»La situacion empeora, bombardeo sin tregua, efectos de artilleria espantosos. Me sostendré hasta el último extremo.

»Firof ha muerto de sus heridas. Hemos hecho esta mañana una salida honrosa, pero sin otro resultado que el respeto inspirado al enemigo.»

CIVITA-VECCHIA 14 de Setiembre, á las ocho y treinta minutos de la mañana; Madrid id., á las doce y treinta y nueve.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Siete buques de guerra italianos han llegado á las seis de la mañana.»

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION

entre España é Italia, firmado en Madrid el 22 de Febrero del corriente año, con dos artículos adicionales y una declaracion anejas al mismo.

S. A. el REGENTE de la Nacion española por la voluntad de las Cortes soberanas, y S. M. el Rey de Italia, igualmente deseosos de estrechar cada vez más los vínculos de amistad y de mútua simpatía que unen á las dos naciones, y queriendo promover el aumento y extension de las relaciones comerciales y marítimas entre ámbos Estados, han determinado celebrar un Tratado de comercio y navegacion, nombrando al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el REGENTE de España á D. Práxedes Mateo Sagasta, Caballero Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado &c. &c.,

Y S. M. el Rey de Italia á D. Marcelo Cerruti, Caballero Gran Cruz de la Orden de los Santos Mauricio y Lázaro y de Isabel la Católica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Regente de la Nacion española &c. &c.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá entre todos los Estados de las dos altas partes contratantes plena y entera libertad de comercio y de navegacion.

Los súbditos de uno y otro país gozarán en los respectivos territorios de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y de navegacion de que gozan ó gozarán los súbditos nacionales, con las reservas especificadas en los respectivos artículos de este Tratado.

Art. 2.º Los buques españoles que entren ó salgan de los puertos de Italia en lastre ó con carga, y reciprocamente los buques italianos que entren ó salgan de los puertos de España ó de sus provincias de Ultramar en lastre ó con carga, tanto por mar como por rios y canales, sea cual fuere el puerto de su procedencia ó destino, hallarán un trato perfectamente conforme al que se concediese á los buques nacionales, y no podrán estar sujetos, tanto á la entrada como durante la permanencia en el puerto y á su salida de él, á derechos de fano, de tonelada, de fanales, de pilotaje, de señales, de muelles, de puerto, de peaje, de cuarentena, de expedicion, de fondeadero, de catarata, de canales, de remolque, de salvamento, de depósito, de patente de navegacion, y por fin á ningun derecho ó carga de cualquier denominacion y naturaleza á que pueda sujetarse un buque, sean estos derechos cobrados y establecidos en nombre y en provecho del Gobierno, ó en el de funcionarios públicos ó de cualquiera corporacion ó establecimiento, diferentes ó mayores de los derechos á que en la actualidad están ó estarán en lo sucesivo sujetos los buques nacionales.

Art. 3.º Se considerarán como italianos en España y como españoles en Italia los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, y que vayan provistos de los papeles de bordo y de los demás documentos que prevengan las leyes de cada uno de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 4.º Quedarán enteramente exentos del pago de derechos de tonelada y de expedicion:

1.º Los buques que, habiendo entrado en lastre en un puerto ó rada, salgan del mismo puerto ó rada en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los

dos Estados á otro, ú otros puertos del mismo Estado, sea para descargar el todo ó parte de su carga, sea para tomarla ó completarla, justifiquen haber ya satisfecho los derechos arriba expresados.

3.º Los buques que habiendo entrado con carga en un puerto, sea voluntariamente, sea de arribada forzosa, salieren del mismo puerto sin haber verificado en él operacion alguna de comercio. No se considera, en caso de arribada forzosa, como operacion de comercio el desembarque ó el reembarque de las mercancías por causa de reparacion del buque; el trasbordo de uno á otro buque en caso de quedar inútil para navegar; los gastos necesarios á las vituallas de la tripulacion, y la venta de las mercaderías averiadas cuando lo hubiere permitido la Administracion de Aduanas.

Art. 5.º Para todo lo que se refiere á la colocacion de los buques, á la carga y descarga de los mismos en los puertos, radas, ensenadas y bahías, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones de cualquier clase á que estén sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargas, queda ajustado que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor que no sea igualmente acordado á los buques del otro Estado; siendo la expresa voluntad de las partes contratantes que, tambien bajo este respecto, sus buques sean tratados bajo la más perfecta igualdad.

Art. 6.º Los buques de guerra de cada uno de los dos Estados tendrán derecho en los puertos del otro Estado al trato concedido á los de la nacion más favorecida.

Art. 7.º Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de Italia en buques españoles, y reciprocamente las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquier clase y naturaleza que se importaren en los puertos de la Peninsula española y sus islas adyacentes en buques italianos, sea cual fuere su origen y el lugar de su procedencia, no pagarán diferentes ó mayores derechos de entrada, ni podrán estar sujetos á otra carga ó formalidad que si fuesen importados en bandera nacional. Sin embargo, hasta 1.º de Enero de 1872 las mercancías comprendidas en la disposicion 3.ª del Arancel español, anejo al presente Tratado, pagarán en España como medida de transicion, cuando se introduzcan en buques italianos, el pequeño recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si se llegase á rebajar ó suprimir este recargo ántes de la citada época en favor del pabellon de una tercera Potencia, la bandera italiana tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

Las producciones del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera clase y naturaleza que puedan legalmente ser exportados ó reexportados de los puertos de una de las partes contratantes en buques nacionales podrán serlo igualmente en buques del otro Estado, sin que para ello deban pagar diferentes ó mayores derechos, ó puedan sujetarse á otras cargas ó formalidades que las que les correspondiera si la exportacion ó reexportacion de los mismos objetos se verificase en buques nacionales.

Art. 8.º Las mercancías que se introduzcan en los puertos españoles é italianos en buques de uno y otro Estado podrán detenerse en depósito, expedirse de tránsito ó ser reexportadas con sujecion á las reglas generales establecidas en el respectivo país sobre la materia, no estando obligadas al pago de derecho alguno de depósito, de almacenaje, de verificacion, de vigilancia ú otra carga cualquiera de esta naturaleza, diferente ó mayor que las que se impongan á las mercancías que se introduzcan en buques nacionales.

Art. 9.º Los objetos de cualquier clase procedentes de uno de los dos Estados ó destinados á él, que puedan transitar por el territorio del otro con arreglo á las disposiciones generales vigentes en el mismo, quedarán exentos de todo derecho de tránsito.

El trato concedido á la nacion más favorecida queda reciprocamente garantido al comercio de cada uno de los dos Estados para todo cuanto se refiera al tránsito.

El trato de las armas y municiones de guerra se sujetará exclusivamente á las leyes y reglamentos del Estado en que se importen.

Art. 10. Queda ajustado que los buques de cada una de las partes contratantes que entren en los puertos de la otra, á fin de dejar una parte tan sólo de su cargamento, podrán, con sujecion á las leyes y reglamentos del país, guardar á bordo el resto de la carga destinada á otro puerto del mismo Estado ó de otro cualquiera y reexportarlo, sin que deban por ello pagar diferentes ó mayores derechos de los que en el mismo caso hayan de satisfacer los buques nacionales. Asimismo dichos buques serán facultados para comenzar su carga en un puerto, continuándola ó completándola en otro ú otros puertos del mismo Estado, sin estar sujetos al pago de derechos diferentes ó mayores de los que corresponden á los buques nacionales.

Queda entendido que cuanto precede no es aplicable al comercio ni á la navegacion de cabotaje, que cada una de las partes contratantes reserva para sí y segun sus propias leyes.

Art. 11. Ambas partes contratantes acuerdan que no podrá ninguna de ellas imponer al comercio y á la navegacion de la otra ningun nuevo ó mayor derecho, ningun impedimento ó restriccion que no se aplique en igualdad de condiciones, y en el mismo tiempo y medida al comercio y á la navegacion de todas las demás naciones.

Ningun favor, privilegio é inmunidad podrá dispensarse por una de las partes contratantes á los súbditos de otro Estado cualquiera; y asimismo ninguna ventaja ó reduccion de derecho, tanto con respecto á la importacion como á la exportacion, podrá concederse al comercio ó á la navegacion de cualquier otro Estado, sin que igual ventaja ó reduccion sea inmediatamente y de pleno derecho aplicada á los súbditos, al comercio y á la navegacion de la otra parte.

Art. 12. En el despacho de las mercancías ad valorem, y en todas las cuestiones que se susciten entre los interesados y las Administraciones de Aduanas, cada uno de los dos países obrará con arreglo á sus propias leyes; en la inteligencia, sin embargo, de que el trato que el uno aplique á las mercancías importadas bajo la bandera del otro no será menos favorable que el que aplique á la bandera nacional ó á la de la nacion más favorecida.

Art. 13. Los súbditos de cada uno de los dos Estados gozarán en el territorio del otro de los mismos derechos correspondientes á los nacionales en cuanto se refiere á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, y á los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de cualquier clase.

Art. 14. Los viajeros de comercio españoles que transiten por Italia por cuenta de una casa española ó establecida en España, y reciprocamente los viajeros de comercio italianos que transiten por España por cuenta de una casa italiana ó establecida en Italia, serán tratados en cuanto se refiere á la patente respectiva del mismo modo que los nacionales.

Art. 15. Los objetos que paguen derecho de entrada, que sirvan de muestra y hubieran sido introducidos por viajeros comisionados de alguna casa de comercio española en Italia, ó en España por viajeros comisionados de alguna casa de comercio italiana, se admitirán en los dos Estados temporal y gratuitamente, mediante el cumplimiento de las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportacion ó su reintroduccion en clase de depósito, con arreglo á las Ordenanzas de cada país.

Art. 16. Las estipulaciones del presente Tratado no son aplicables á las provincias españolas de Ultramar á causa de regirse por leyes especiales; pero los italianos disfrutará en ellas las mismas ventajas en materia de comercio y de navegacion que se conceden á los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 17. El presente Tratado seguirá en vigor hasta el 1.º de Enero de 1876, y continuará vigente, espirado dicho término, mientras no hayan trascurrido 12 meses desde el aviso que una de las partes deberá dar á la otra de su deseo de hacer cesar sus efectos, reservándose cada una de dichas partes la facultad de hacer á la otra igual declaracion al espirar los cinco años y en cualquier tiempo ulterior.

Art. 18. El presente Tratado será ratificado por las partes contratantes, y canjeadas sus ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado en los dos idiomas, poniendo en él el sello de sus armas.

Fecho en Madrid á 22 de Febrero de 1870.

(L. S.)=(Firmado.)=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.)=M. Cerruti.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Arancel de Aduanas de España promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se agrega un ejemplar al presente Tratado, será considerado como parte integrante del mismo, y tendrá igual fuerza y valor que este.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en Italia ó que se establezcan en adelante se considerarán como si estuviesen reproducidas en este Tratado.

Fecha ut retro.

(L. S.)=(Firmado.) Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.) M. Cerruti.

DECLARACION.

Para disipar toda duda sobre la interpretacion de algunos puntos del Tratado de comercio y de navegacion firmado en Madrid el 22 de Febrero de 1870 entre España é Italia, los dos Plenipotenciarios convienen en la siguiente declaracion:

1.º El sentido del art. 11 de dicho Tratado debe interpretarse de modo que las cláusulas eventuales expresadas en él no deban debilitar las fijas y determinadas del artículo adicional; y por lo tanto, por parte de Italia no se podrá elevar en perjuicio de España por toda la duracion del Tratado derecho alguno de sus tarifas convencionales, y por parte de España no se podrá tampoco elevar en perjuicio de Italia durante igual periodo derecho alguno de los Aranceles aduaneros actualmente en vigor.

2.º La omision de un artículo especial concerniente á la pesca debe interpretarse en el sentido de que, á falta de pactos especiales, cada uno de los dos países se reserva para la pesca nacional los favores diferenciales hasta ahora existentes ó que puedan establecerse en adelante.

3.º La omision de un artículo especial sobre la medicion de la cabida de los buques respectivos, por lo referente á la exaccion de los derechos marítimos, se debe interpretar en el sentido de que ese arqueo se hará en cada uno de los dos Estados segun el método y bajo las bases que estén en vigor.

Madrid á 4 de Abril de 1870.

(L. S.)=(Firmado.) Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.) M. Cerruti.

SEGUNDO ARTICULO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de ambas partes contratantes declaran, en nombre de sus Gobiernos respectivos, que estos se obligan á hacer cesar los efectos del Tratado de comercio y de navegacion celebrado entre España é Italia el día 22 de Febrero último, ántes de la espiracion del plazo fijado para su duracion en el art. 17 del mismo, un año despues que una de las dos partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision. El presente artículo adicional se considerará como parte integrante del referido Tratado, y se ratificará al mismo tiempo que este. En fe de lo cual lo firman y sellan en Madrid á 30 de Junio de 1870.

(L. S.)=(Firmado.) Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=(Firmado.) M. Cerruti.

El anterior Tratado, con sus anejos, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley fecha 23 de Junio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta capital el día 10 del presente mes.

El *Moniteur belga* de 9 del corriente publica una ley prohibiendo en toda la Bélgica la exportacion y tránsito de las siguientes mercancías:

- 1.º Armas de guerra de toda especie.
- 2.º Municiones de guerra de toda especie.
- 3.º Efectos de vestuario, de campamento, de equipo y arneses militares.
- 4.º Caballos.
- 5.º Buques de vela ó de vapor, máquinas ó parte de ellas destinadas á la navegacion, jarcias y aparejos de buques, y cualesquiera otros objetos de material naval y militar.
- 6.º Avena, alfalfa, paja y toda otra clase de forraje.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Castilla la Vieja participa desde Búrgos, á la una de la madrugada de hoy, que las noticias que ha recibido sobre las partidas carlistas de Lerma, Aranda y Salas son favorables, pudiendo darse por vencida la insurreccion en aquel distrito.

No se ha confirmado la existencia de la partida de 48 hombres armados que el Alcalde de Sariñena participó haberse presentado en la jurisdiccion de Huerto.

No ocurre novedad en el resto de la Península.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Juan de Dios Mora, que desempeña el mismo cargo en la de Salamanca.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Baltasar Gemme y Fuentes, que desempeña el mismo cargo en la de Badajoz.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Córtes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la reforma del Código penal.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Caratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se ob-

servará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

FRANCISCO SERRANO.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.
Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.
Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.
Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.
Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el órden jerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.
Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:
1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la Monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenare.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes. En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10.º El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TÍTULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11.º El territorio de la Península, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en términos municipales.

Art. 12.º Habrá para la administracion de justicia:

En cada término municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13.º Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el órden jerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14.º Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la dificultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo ménos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15.º Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16.º En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17.º Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18.º Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.º Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.º Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.º Que en ningun caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.º Que sea oído el Consejo de Estado.

6.º Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19.º El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20.º Los Jueces municipales residirán en el término del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demás Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21.º Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudiesen los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias. Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22.º Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23.º En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Contribuirán al efecto con la mitad del coste de estos edificios las cabezas de los partidos judiciales, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribucion que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones.

Art. 24.º En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ellas los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las salas y oficinas municipales.

Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido y los demás pueblos en la proporcion que establece el anterior artículo.

Art. 25.º En la misma proporeion establecida en el art. 23 contribuirán los pueblos de cada partido á la conservacion y reparacion de los mismos edificios.

Art. 26.º Cuando las poblaciones á que se refieren los tres artículos precedentes no hubieren habilitado en el término de dos años, despues de publicada esta ley y la de division judicial, un edificio para la administracion de justicia, y existiere otra poblacion bien situada para llenar las condiciones señaladas en el artículo 23, en que pueda con decoro administrarse la justicia, podrá el Gobierno trasladar á ella el Tribunal de partido y designarla para la constitucion de las Salas ordinarias y extraordinarias de Audiencia, observando lo prevenido en el art. 18.

No obstará esto á que el Gobierno haga cumplir á los pueblos negligentes las obligaciones que les impone esta ley.

Art. 27.º Bajo la denominacion general de Tribunales, usada en esta ley, se comprenden los de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo.

Cuando se use de la denominacion especial á una clase de Tribunales, sólo comprenderá á aquellos que la lleven.

Art. 28.º Bajo la denominacion general de Jueces se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusion de los Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas.

Art. 29.º Bajo la denominacion general de Magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 30.º Exceptúanse de los dos artículos anteriores los casos en que la ley conceda expresa y especialmente atribuciones ó imponga deberes determinados á los Presidentes de Tribunales ó á los que lo fueren de Salas, ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás Jueces ó Magistrados.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

Art. 31.º El cargo de Juez municipal será bienal y obligatorio. Art. 32.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán excusarse de ser Jueces municipales:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los Senadores y Diputados á Córtes.

3.º Los que hubieren sido reelegidos ántes de espirar los cuatro años siguientes á aquel en que hubieren cesado en su anterior cargo.

4.º Los suplentes de Jueces municipales durante los dos años siguientes á aquel en que dejaron de serlo.

CAPITULO III.

De los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido.

Art. 33.º En cada partido judicial habrá por lo ménos un Tribunal de partido.

En los pueblos que por sí solos, ó con otros que se les agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido.

En los que lleguen á 200.000 podrá haber tres.

Art. 34.º Los Tribunales de partido serán de ingreso ó de ascenso.

Todos tendrán las mismas atribuciones y ejercerán igual jurisdicción.

Art. 33. Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincias ó en poblaciones que tengan más de 20.000 almas.

Los demás serán de ingreso.

Art. 35. Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal.

Art. 37. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales de partido serán presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que, constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en seis días consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distinción entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán según su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren, con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administración de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusión del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una Memoria de visita á las Salas de gobierno de las Audiencias de todo cuanto juzguen digno de atención relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales, y al cumplimiento de los deberes de los auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas Memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma, y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento y á cuya corrección no alcancen sus facultades.

Art. 38. Cada partido judicial se dividirá en dos circunscripciones.

Este número podrá aumentarse en los partidos que por su extensión, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas sea necesario ó conveniente para la mejor administración de justicia.

CAPITULO IV.

De las Audiencias.

Art. 39. Habrá en la Península, islas adyacentes y Canarias 13 Audiencias, que residirán en Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Madrid, Oviedo, Las Palmas, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 40. Todas las Audiencias serán de igual categoría, excepto la de Madrid, que será de ascenso.

Art. 41. Cada Audiencia ejercerá su jurisdicción en el territorio de las provincias que á continuación se expresan:

- La de Albacete comprenderá las provincias de
 - Albacete.
 - Ciudad-Real.
 - Cuenca.
 - Murcia.
- La de Barcelona, las provincias de
 - Barcelona.
 - Gerona.
 - Lérida.
 - Tarragona.
- La de Burgos, las provincias de
 - Alava.
 - Burgos.
 - Logroño.
 - Santander.
 - Soria.
 - Vizecaya.
- La de Cáceres, las provincias de
 - Badajoz.
 - Cáceres.
- La de la Coruña, las provincias de
 - La Coruña.
 - Lugo.
 - Orense.
 - Pontevedra.
- La de Granada, las provincias de
 - Almería.
 - Granada.
 - Jaen.
 - Málaga.
- La de Madrid, las provincias de
 - Avila.
 - Guadalajara.
 - Madrid.
 - Segovia.
 - Toledo.
- La de las Palmas, las islas Canarias.
- La de Palma, las islas Baleares.
- La de Oviedo, la provincia de este nombre.
- La de Pamplona, las provincias de
 - Guipúzcoa.
 - Navarra.
- La de Sevilla, las provincias de
 - Cádiz.
 - Huelva.
 - Córdoba.
 - Sevilla.
- La de Valencia, las provincias de
 - Alicante.
 - Castellon.
 - Valencia.
- La de Valladolid, las provincias de
 - Leon.
 - Palencia.
 - Salamanca.
 - Valladolid.
 - Zamora.
- La de Zaragoza, las provincias de
 - Huesca.
 - Teruel.
 - Zaragoza.

Art. 42. En cada Audiencia habrá una Sala de gobierno y las de justicia que señala esta ley.

Art. 43. El Presidente, los Presidentes de Sala y el Fiscal de cada Audiencia compondrán su Sala de gobierno.

Art. 44. Las Salas de justicia serán de lo civil ó de lo criminal.

Exceptuáanse las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, en cada una de las cuales habrá una sola Sala para lo civil y lo criminal.

Art. 45. No habrá otra precedencia entre los Magistrados que compongan las Salas de lo civil y de lo criminal que la que les corresponda según su cargo y antigüedad.

Art. 46. En cada Audiencia habrá un Presidente de la misma.

Art. 47. Las Audiencias de Madrid y Barcelona tendrán tres Salas de Justicia, y dos las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 48. En cada Audiencia habrá además un número de Presidentes de Sala igual al de estas, respectivamente señalado en el artículo anterior.

Art. 49. En cada Audiencia una Sala solamente será de lo criminal.

Art. 50. Las Salas de lo civil constarán de cuatro Magistrados, además de su Presidente.

El Gobierno señalará desde luego provisionalmente el número de Magistrados que habrán de componer las Salas de lo criminal en cada Audiencia, fijándolo definitivamente en el año inmediato siguiente al planteamiento de la reforma que habrá de hacerse en el procedimiento criminal.

Una vez fijado definitivamente el número, no podrá ser alterado sino por una ley.

Art. 51. Las Salas de lo civil y de lo criminal se auxiliarán mutuamente en el despacho de los negocios de su respectiva competencia cuando fuere necesario.

Art. 52. Los Magistrados de unas y otras Salas que no fueren indispensables para constituir las suplirán á los de las otras que estuviesen ausentes ó impedidos de asistir á ellas.

Art. 53. En los casos en que la aglomeración de causas criminales en alguna Audiencia lo hiciere necesario ó conveniente, se podrá formar otra Sala, que tomará el número siguiente á la última de las de planta, para auxiliar á esta, si hubiere bastantes Magistrados para constituir la.

Art. 54. Las Audiencias administrarán justicia en la capital del distrito.

Art. 55. No obstante lo ordenado en el artículo que precede, se constituirán Salas de lo criminal en las poblaciones designadas en la ley de división judicial, con arreglo al núm. 1.º del art. 43 de la presente, para juzgar las causas en que deba intervenir el Jurado.

Los Presidentes de las Salas de lo criminal y los Magistrados que las formen turnarán en este servicio.

Art. 56. Se considerarán para los efectos legales, y se denominarán Salas extraordinarias de Audiencia las que en conformidad al núm. 2.º del art. 43 de esta ley se reúnan para juzgar las causas por delitos somenes de la competencia de las Audiencias en las poblaciones á que se refiere el expresado número.

Las presidirá con voto un Magistrado correspondiente á la Sala de lo criminal de la Audiencia respectiva, formando con él la Sala extraordinaria dos Jueces del Tribunal del partido en que esta se constituya.

Este servicio se hará turnando por una parte los Magistrados, á excepcion de los Presidentes de las Salas, y por otra los Jueces de Tribunal del partido correspondiente, no estando exento de él el Presidente del mismo.

Art. 57. Para presidir extraordinariamente los Tribunales de partido, con arreglo al art. 37, nombrarán mensualmente los Presidentes de las Audiencias:

- De Madrid, Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, dos Magistrados en cada mes.
- De Albacete, Cáceres y Oviedo, un Magistrado en cada mes.
- De Las Palmas, Palma y Pamplona, un Magistrado en cada trimestre.

Art. 58. Los Presidentes de las Audiencias tomarán en consideración el estado de las causas á que se refiere el art. 56 al designar los Magistrados que con arreglo al 37 deben salir para presidir los Tribunales de partido, con el fin de que un mismo Magistrado desempeñe á la vez ámbos servicios en cuanto lo consienta la administración de justicia.

CAPITULO V.

Del Tribunal Supremo.

Art. 59. El Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción en todo el territorio español, y residirá en la capital de la Monarquía. Ningun otro Tribunal podrá tener el título de Supremo.

Art. 60. El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de 28 Magistrados.

Art. 61. Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia.

Art. 62. La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal.

Art. 63. Las Salas de justicia tendrán la numeración y denominaciones siguientes:

- 1.ª Sala de lo civil.
- 2.ª Sala de admision en lo criminal.
- 3.ª Sala de casacion en lo criminal.
- 4.ª Sala de recursos contra la Administración.

No habrá entre los Magistrados que los compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad.

Art. 64. Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y de siete Magistrados.

CAPITULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, ántes de tomar posesion de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren ántes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fue-

ren, reemplazarán á los Jueces de instruccion. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitucion.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instruccion, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instruccion se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instruccion se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instruccion, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reúna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliar las Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno ántes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotacion de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

TITULO II.

De las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial.

CAPITULO PRIMERO.

De los aspirantes á la Judicatura.

Art. 80. Habrá un cuerpo de aspirantes á la Judicatura. Su número será variable, fijándolo oportunamente el Gobierno todos los años; de modo que al principio de cada uno haya aspirantes suficientes para cubrir las vacantes probables de los Juzgados de instruccion en aquel año y en el siguiente.

Art. 81. El cuerpo de aspirantes se dividirá en tantos colegios como Audiencias haya en la Península, islas Baleares y Canarias.

Art. 82. Los colegios estarán bajo la dependencia de los Presidentes de las respectivas Audiencias.

Art. 83. Para ser admitido en el cuerpo de aspirantes será necesario ser español, haber cumplido 23 años y ser Licenciado en Derecho civil por Universidad costeadá por el Estado.

Deberán además no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades que para obtener cargos judiciales establece esta ley.

Art. 84. Los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes justificarán ante el Presidente de la Audiencia en cuyo distrito se hallen domiciliados las circunstancias expresadas en la primera parte del artículo anterior, y obtendrán del mismo una certificación de aptitud para ser admitidos á examen de calificación, cuando, despues de tomar los informes reservados que estime convenientes, resultare no tener ninguno de los impedimentos expresados en la segunda parte del mismo artículo.

Los mismos Presidentes remitirán estos expedientes al Gobierno con un informe sobre la conducta moral, circunstancias y cualidades de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes.

Art. 85. Para el examen de los que pretendan entrar en el cuerpo de aspirantes habrá en Madrid una Junta calificadora, compuesta:

Del Presidente del Tribunal Supremo, que lo será tambien de dicha Junta.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Magistrados del Tribunal Supremo, ó de la Audiencia de Madrid, nombrados por el Gobierno.

Del Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

De tres Letrados nombrados por el Gobierno á propuesta en terna hecha por la Junta de gobierno del Colegio de Madrid entre los que paguen en el concepto de Abogados una de las tres primeras cuotas del subsidio industrial.

De dos Catedráticos de Derecho de la Universidad Central, nombrados por el Gobierno.

De un Secretario con voto, que nombrará el Gobierno á propuesta en terna de la Junta calificadora.

Art. 86. Los miembros de la Junta calificadora que no lo sean por razon de oficio cesarán cuando se haga nueva oposicion de aspirantes á la Judicatura, á no ser reelegidos.

Art. 87. En el caso en que el Presidente del Tribunal Supremo, ó el Fiscal ó el Decano del Colegio de Abogados, no pudieren asistir á la Junta calificadora por incompatibilidad ó por cualquier otra causa, serán sustituidos:

El Presidente del Tribunal Supremo por un Presidente de Sala del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Fiscal del Tribunal Supremo por el Teniente fiscal del mismo, y á falta de este por uno de los Abogados fiscales de dicho Tribunal nombrado por el Gobierno.

El Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma.

Art. 88. El Gobierno remitirá los expedientes instruidos por los Presidentes de las Audiencias á la Junta calificadora, la cual sólo admitirá á la oposición á los que reunieren las condiciones que requiere esta ley para poder ser aspirantes.

La Junta calificadora convocará á los opositores todos los años en el mes de Setiembre, fijando los plazos en que hayan de concurrir, y señalando los días en que deban hacerse los ejercicios.

Art. 89. Los reglamentos señalarán los ejercicios teóricos y prácticos que hayan de sufrir los examinados y el tiempo de su duración.

Los ejercicios serán siempre públicos.

Art. 90. Terminados los exámenes, la Junta formará una lista de los que considere aptos, numerándolos por el orden del mérito de cada uno.

Art. 91. El Ministro de Gracia y Justicia admitirá en el cuerpo de aspirantes á los examinados y aprobados por el orden de numeración que tengan en las listas formadas por la Junta calificadora.

Art. 92. Los aspirantes examinados y aprobados que no ingresaren en el cuerpo por no alcanzar á su número el de las vacantes que hubieren de proveerse en el año no podrán optar á las de años siguientes sin nueva oposición.

Art. 93. Los nombramientos de los aspirantes á la Judicatura se publicarán en la GACETA DE MADRID, con expresion del número correspondiente á cada uno de los nombrados en la escala del cuerpo.

El Ministro de Gracia y Justicia expedirá un título á cada aspirante que nombrare.

Art. 94. Pasarán los aspirantes nombrados á formar parte del colegio respectivo de las Audiencias en cuyos distritos tuvieren su residencia, concurriendo á las sesiones públicas del Tribunal ó Tribunales del lugar de su domicilio, y ocupando en ellas el sitio que se les designará en los reglamentos.

Art. 95. Podrán los aspirantes cambiar de domicilio, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia y esperando su contestación.

El Presidente no se lo negará sin justa causa; y cuando el cambio de domicilio fuere para punto que no correspondiese al distrito de la misma Audiencia, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia á que pasare.

El aspirante deberá en este caso, tan luego como cambie su domicilio, ponerse á las órdenes del Presidente de la Audiencia á cuyo territorio se hubiese trasladado.

Art. 96. Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia á otros Letrados:

1.º Jueces municipales.
2.º Suplentes de los mismos y de los de instruccion.
3.º Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido cuando lleven por lo ménos un año en el cuerpo.

4.º Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de Audiencias cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; y en el cuarto por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes á que correspondan.

La aceptación del desempeño de los cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes á la Judicatura será obligatoria, pero no la de los cargos del número 4.º

Art. 67. Los Presidentes de Sala de las Audiencias, y los de los Tribunales de partido en que sea Juez municipal ó suplente algun aspirante, darán cuenta al fin de cada año á los Presidentes de las Audiencias del comportamiento que los aspirantes hubiesen observado, expresando si han asistido con frecuencia á las sesiones, y el concepto que hayan formado de su aptitud profesional, y de su conducta y celo por el servicio público.

Igual cuenta darán los Fiscales de las Audiencias respecto á los aspirantes á la Judicatura que ejerciesen algun cargo en su ministerio.

Art. 98. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al fin de cada año al Ministerio de Gracia y Justicia del comportamiento de los aspirantes que residan en su respectivo distrito, acompañando un resumen de los informes que hubiesen dado de ellos los Presidentes de Sala y de los Tribunales de partido, y los Fiscales de las Audiencias en sus respectivos casos.

Art. 99. Cuando un aspirante incurriere en alguno de los impedimentos que inhabilitan para el ejercicio de funciones judiciales, darán en seguida parte al Presidente de la Audiencia, el cual lo elevará al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 100. Los informes que los Presidentes de las Audiencias dieren de los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en los dos artículos anteriores se pasarán á la Junta calificadora, la cual, en su vista, y oyendo cuando lo estime necesario á los interesados, podrá proponer al Gobierno:

1.º La exclusion del cuerpo de los que con arreglo al art. 99 se hayan imposibilitado para continuar en él.

2.º La postergacion por tiempo de tres meses á un año, á contar desde el día en que les correspondía ser nombrados Jueces de instruccion, de aquellos que por su conducta, falta en el cumplimiento de sus deberes ó de aptitud para el desempeño de sus funciones, no fuesen dignos de ser promovidos á la Judicatura, pero diere esperanzas de enmienda.

3.º La exclusion definitiva de los que hubieren sido postergados dos veces por cualquiera de las causas expresadas en el párrafo anterior.

Art. 101. Contra la resolucion del Gobierno, conformándose con lo propuesto por la Junta calificadora en los casos expresados en el artículo anterior, no se dará ulterior recurso.

Art. 102. Los aspirantes que se crean perjudicados en un derecho perfecto que tuvieren para entrar en la carrera judicial, bien por no ser colocados en el lugar de la escala que les correspondía, ó bien por no ser promovidos cuando les toque con arreglo á esta ley, podrán recurrir contra la resolucion del Gobierno, por la vía contenciosa, al Tribunal Supremo dentro de un mes, contado desde el día en que administrativamente se les hubiese notificado la resolucion.

Art. 103. Lo dispuesto en el artículo que antecede no es aplicable á las resoluciones que el Gobierno dictare en conformidad á los artículos 91 y 101.

Art. 104. Cuando ocurra alguna vacante ó postergacion en el cuerpo de aspirantes, correrá la escala del mismo, ocupando todos los que tuvieren puestos inferiores al que vacare ó fuere postergado el inmediato superior.

Art. 105. Todos los años se publicará en la GACETA el escalafon de los aspirantes.

Las alteraciones que en él ocurran se comunicarán inmediatamente á todos aquellos que en su consecuencia varien de puesto en el mismo.

Art. 106. Los aspirantes no podrán ejercer empleo público, ni cargo ninguno de Administración general, provincial ó municipal.

Si fueren nombrados para alguno que sea obligatorio con arreglo á las leyes, podrán excusarse de él y tendrán derecho á que sea admitida la excusa.

Si lo admitieren, dejarán de pertenecer al cuerpo.
Art. 107. No estará prohibido á los aspirantes el ejercicio de la Abogacía.

Art. 108. En los presupuestos generales del Estado se consignará anualmente una cantidad para honorarios de los que compongan la Junta calificadora que no correspondan á la Magistratura ó al Ministerio fiscal.

Esta cantidad se aplicará en la forma que prevenga el reglamento de oposiciones.

CAPITULO II.

De las condiciones comunes á todos los cargos judiciales.

Art. 109. Para ser Juez ó Magistrado, cualquiera que sea la clase ó denominacion del cargo, se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.
2.º Haber cumplido 25 años.
3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó de incompatibilidad que establece esta ley.

4.º Estar dentro de las condiciones que para cada clase de cargos se hallan establecidas en la misma.

Art. 110. No podrán ser nombrados Jueces ni Magistrados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
3.º Los que estuvieren condenados á cualquier pena correccional ó aflictiva, mientras que no la hayan sufrido ó obtenido de ella indulto total.

4.º Los que hubieren sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

5.º Los que hubieren sido absueltos de la instancia en causa criminal, mientras que por el trascurso del tiempo la absolucion no se hubiere convertido en libre.

6.º Los quebrados no rehabilitados.

7.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.

8.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

9.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.

10. Los que hubieren ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penales, los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 111. Los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles:

1.º Con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion.
2.º Con otros empleos ó cargos dotados ó retribuidos por el Estado, por las Cortes, por la Casa Real, por las provincias ó por los pueblos.
3.º Con los cargos de Diputados provinciales, de Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales.

4.º Con empleos de subalternos de Tribunales ó Juzgados.

Art. 112. El ejercicio de las funciones judiciales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.º del artículo anterior.

La Autoridad á quien corresponda admitir la exencion no podrá desecharla.

El que no manifiestare la causa para eximirse de los expresados cargos en el término de ocho dias se entenderá que ha renunciado al judicial, el cual quedará vacante de derecho.

Art. 113. Los que ejerciendo cualquier empleo ó cargo de los expresados en el art. 111 fueron nombrados Jueces ó Magistrados podrán eximirse de uno ú otro cargo ó empleo en el término de ocho dias desde aquel en que fueren nombrados.

Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo judicial.

Art. 114. No podrán pertenecer simultáneamente á un mismo Tribunal los Jueces ó Magistrados que tuvieren parentesco entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Esta disposicion será aplicable á los Jueces y Magistrados que tengan parentesco, dentro de los grados expresados, con los Fiscales, Tenientes fiscales, Abogados fiscales ó auxiliares del mismo Tribunal.

Lo será igualmente cuando el parentesco, dentro de los mismos grados, fuere entre los Jueces municipales, y los de Tribunales de partido con los Fiscales ó Jueces de instruccion del mismo Tribunal, ó de cualquiera de ellos con los Magistrados de la Audiencia respectiva.

Art. 115. En los casos á que se refiere el artículo anterior, quedará sin efecto el nombramiento hecho á favor de quien tuviere parientes con los cuales fuere incompatible el nombrado, desempeñando funciones judiciales ó fiscales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las condiciones comunes á los Jueces de instruccion, á los Tribunales de partido y á los Magistrados.

Art. 116. Los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Magistrados de número y los suplentes de cualquiera de las mismas clases deberán reunir, además de las condiciones expresadas en el art. 109, la de ser Abogados ó Licenciados en Derecho civil por Universidad costeada por el Estado.

Art. 117. Nadie podrá ser Juez de instruccion, ni de Tribunal de partido, ni Magistrado de Audiencia á cuya jurisdiccion pertenecian:

1.º El pueblo de su naturaleza.

2.º El pueblo en que él ó su mujer hubieren residido de continuo en los cinco años anteriores al nombramiento.

3.º El pueblo en que al hacerse el nombramiento ejerciere cualquiera industria, comercio ó granjería.

4.º El pueblo en que él ó su mujer, ó los parientes de uno ó de otro en línea recta ó en la trasversal dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, poseyeren bienes raíces, ó ejercieren alguna industria, comercio ó granjería.

5.º El pueblo en que hubiese ejercido la Abogacía en los dos años anteriores al nombramiento.

6.º El pueblo en que hubiese sido auxiliar ó subalterno de Juzgado ó Tribunal.

Art. 118. Las disposiciones contenidas en el artículo que antecede no serán aplicables á los cargos de Jueces ó Magistrados que ejerzan sus funciones en Madrid.

Art. 119. No podrán ejercer por sí, ni por sus mujeres, ni á nombre de otro, industria, comercio ni granjería, ni tomar parte en empresas ni Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como Directores gestores, Administradores ó Consejeros:

1.º Los Jueces de instruccion en la circunscripcion á que se extendiere su jurisdiccion.

2.º Los Jueces de Tribunales de partido y los Magistrados de Audiencias dentro del partido ó distrito á que se extendiere la jurisdiccion del Tribunal ó de la Audiencia á que pertenecian.

3.º Los Magistrados del Tribunal Supremo en toda la Monarquía.

Art. 120. Los que contravinieren á lo que en el artículo anterior se ordena, se considerarán como renunciantes del cargo que desempeñaren.

CAPITULO IV.

De las condiciones especiales de los Jueces municipales.

Art. 121. Los Jueces municipales y sus suplentes, además de las condiciones señaladas en el art. 109, habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubieren de ejercer sus funciones.

Art. 122. Donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales, serán preferidos á los que no lo fueren, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario.

CAPITULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en los Juzgados de instruccion y en los Tribunales de partido.

Art. 123. Los Juzgados de instruccion se proveerán únicamente en aspirantes á la Judicatura, confriendo de cada cinco vacantes:

1.º Dos á los que tengan los dos primeros números en el cuerpo de aspirantes.

2.º Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los aspirantes comprendidos en la tercera parte superior de la escala.

3.º Uno al que el Gobierno considere más digno entre todos los que correspondan al mismo cuerpo de aspirantes, con tal que lleven en él un año por lo ménos.

Art. 124. Cuando en el caso del párrafo segundo del artículo anterior el número de individuos que compongan la escala no sea exactamente divisible por tres, se entenderán comprendidos en el tercio superior de ella los que formen el residuo de dicha division y tengan los números inmediatos al último de los que compongan el mismo tercio superior.

Art. 125. Los aspirantes postergados, mientras lo estuvieren, dejarán de ser promovidos á la Judicatura cuando les corresponda por rigurosa antigüedad, sin que puedan tampoco proveerse en ellos las tres vacantes mencionadas en los números 2.º y 3.º del artículo 123.

Art. 126. Las plazas de Jueces de Tribunales de partido sólo podrán proveerse:

Las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso en Jueces de Tribunales de ingreso.

Las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso.

Art. 127. Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala.

Art. 128. De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran se conferirán:

Dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años más de dos correcciones disciplinarias.

Dos á los que el Gobierno considere más dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobre dicha.

Una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como más digno entre todos los de su clase.

Art. 129. La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala no podrá proveerse sino en el que lleve por lo ménos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior.

Art. 130. Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente más de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida.

Art. 131. En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion en cuanto á los ascensos que fuera del orden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Art. 132. Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

CAPITULO VI.

De las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias.

Art. 133. De cada cuatro vacantes de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepcion de la de Madrid, se proveerán:

1.º Dos en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso.

2.º Una en Teniente fiscal ó Abogado fiscal de Audiencia.

3.º Una en Secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un Abogado, ó en un Catedrático de Derecho de Universidad costeada por el Estado.

Art. 134. Las dos plazas de Magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en Presidentes de Tribunales de partido de ascenso se conferirán:

La primera al más antiguo de esta clase que no hubiese sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años.

Respecto á los que no lo hubiesen sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de Jueces de Tribunales de partido.

La segunda á uno de los comprendidos en la escala de los mismos Jueces que haya sido por lo ménos cuatro años Presidente de Tribunal de partido de ascenso, aunque hubiese sido alguna vez corregido disciplinariamente, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido.

Art. 135. La tercera vacante del turno que con arreglo al artículo 133 podrá proveerse en Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de las Audiencias se proveerá solamente en los Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en Abogados fiscales de fuera de Madrid que hubiesen desempeñado este cargo durante seis años.

Art. 136. En la cuarta vacante del turno que con arreglo al mismo art. 133 habrá de proveerse en Secretarios de Audiencia, Abogados ó Catedráticos de Derecho, el nombramiento deberá recaer:

Quando sea en Secretarios, en los que lo hayan sido de gobierno ó de Sala de justicia, en Audiencia que no sea la de Madrid ocho años, ó en la de Madrid seis, ó en el Tribunal Supremo tres.

Quando sea en Abogados que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta ley, y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1.º Haber ejercido la Abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos por lo ménos la primera cuota de contribucion, y en Madrid una de las primeras.

2.ª No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta ley y no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, hubiesen por lo ménos desempeñado su plaza en propiedad seis años.

Art. 137. Cuando el Gobierno no usare de la facultad que le corresponde con arreglo al art. 133 de elegir en el cuarto turno Secretarios de Tribunales, Abogados ó Catedráticos, nombrará libremente á un Presidente de Tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala.

Art. 138. De cada cuatro plazas de Magistrados de la Audiencia de Madrid que vacaren se proveerán:

1.º Una en el Magistrado más antiguo de fuera de Madrid que no hubiere sufrido durante los dos últimos años de desempeño de su cargo correccion disciplinaria que le deba privar del ascenso á juicio del Gobierno.

2.º Dos en Magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior.

3.º Una en Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó en Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó en Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que lleven por lo ménos seis años en el ejercicio de este cargo, ó en Secretarios de Sala del Tribunal Supremo con 10 años de ejercicio, ó en Abogados que hubiesen ejercido su profesion por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo ménos cinco años, ó una de las dos primeras cuotas si fuere en el colegio de Madrid.

Art. 139. Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el número 3.º del artículo que precede, podrá nombrar á un Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sean el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase.

Art. 140. Las Presidencias de Sala en las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos 2.º y 3.º del art. 138.

Art. 141. Las Presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y las Presidencias de Sala de la de Madrid, se proveerán por eleccion libre del Gobierno:

En los que hubiesen desempeñado ó desempeñaren Presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

En los que sean ó hubiesen sido Fiscales de la Audiencia de Madrid ó Tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo.

En Magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo ménos cuatro años de ejercicio en este cargo.

Art. 142. El nombramiento de Presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en Presidentes de las demás Audiencias, en Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó en Teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno.

Art. 143. Las Presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los Presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad.

Podrán ser separados por el Gobierno despues de oír al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de Presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como Presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados.

CAPITULO VII.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo.

Art. 144. De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrado del Tribunal Supremo se proveerán:

Tres en Presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien hubiese sido tres años Presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal único del Tribunal Supremo, ó en el Magistrado más antiguo de la de Madrid.

La cuarta vacante podrá proveerse en Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia ó 15 en Madrid, pagando á la ménos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial.

No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo.

Art. 145. Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo se necesitara hallarse en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo ménos.

4.º Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, ó la Abogacia en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos por lo ménos la primera cuota del subsidio industrial.

Art. 146. Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido Presidente del Consejo de Ministros ó Ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados ó Fiscales de Audiencia, ó ejercido la Abogacia 10 años por lo ménos.

2.º Haber sido Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.

3.º Haber sido Presidente del Consejo de Estado ó de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del mismo, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.º

4.º Haber sido Presidente de Sala ó Fiscal del Tribunal Supremo un año por lo ménos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Juan José Junco la autorizacion que solicita para la construccion y explotacion de muelles para carga y descarga de mercancías generales, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, á su costa y sin subvencion del Estado.

Art. 2.º El concesionario presentará en el término de tres meses, contados desde la fecha de la concesion, un plano exacto de detalle, en escala proporcionada, de la parte de la costa en que han de hacerse las obras, manifestando los terrenos que son de propiedad particular y los que tomará del dominio público, señalando las curvas de nivel y cotas del sondeo hasta la profundidad de 10 ó 12 metros, y figurando la direccion del paramento de los muelles y demás obras necesarias para realizar el objeto de la concesion, y las curvas de union de las alineaciones.

Art. 3.º Las fundaciones del muelle se establecerán á tres metros y 30 centímetros por lo ménos debajo del terreno para que si conviniese hacer el dragado de un metro en la canal no padezca la solidez de la obra.

Art. 4.º Se establecerá el paramento del muelle en la línea de siete metros de sonda á baja-mar como límite inferior.

Art. 5.º Se formarán y remitirán á la aprobacion superior, despues de informados por las Autoridades competentes, los proyectos de dársenas, careneros y demás construccion que hayan de realizarse en la parte que tenga relacion con el dominio público, formalizándose por el concesionario el correspondiente proyecto de cada una.

Art. 6.º El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas en garantia del cumplimiento de sus obligaciones dentro del término dos meses, contados desde la fecha de la aprobacion de la línea de los muelles que marque el Ingeniero Jefe; entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual han de empezar las obras. Si dejase trascurrir aquel plazo sin verificar el depósito, se declarará sin efecto esta concesion.

Art. 7.º Se devolverá la fianza al concesionario cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente. Estas obras quedarán hipotecadas y sustituirán al depósito, respondiendo del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 8.º Las obras se ejecutarán en el plazo de ocho años, á contar desde la fecha de la concesion. Al fin del tercer año deberán estar construidos 300 metros lineales de muelle, y 800 al final del sexto.

Art. 9.º Queda obligado el concesionario á ceder al ramo de Guerra un área de 10.000 metros cuadrados en la punta de la Cabezueta, y en la forma que designe la Autoridad competente para emplazamiento del fuerte que ha de sustituir al de Matagorda.

Art. 10. Siempre que el concesionario crea conveniente hacer en el proyecto aprobado modificaciones que afecten á los intereses generales, las someterá á la aprobacion superior, previos los trámites establecidos por la legislacion vigente.

Art. 11. Durante la ejecucion de las obras no podrá ser trasferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion. Sólo en casos de fuerza mayor, debidamente justificados, podrán prorogarse los plazos fijados en art. 8.º

Art. 13. Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia exigida al concesionario, y se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 14. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados para las obras y ganados al mar, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y explotacion existentes.

Art. 15. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 16. Verificada la adjudicacion de las obras en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deducirán del precio del remate el importe de la garantia, si esta hubiera sido devuelta, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario ó á sus legitimos representantes. El nuevo concesionario por la subasta depositará en garantia el 5 por 100 del valor de lo que falte ejecutar, y en todo lo demás le serán aplicables las condiciones de esta concesion como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 17. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, el Gobierno dispondrá lo que crea más conveniente con arreglo á la legislacion general de Obras públicas.

Art. 18. El Gobierno se reserva la inspeccion de las obras con el objeto de que se cumplan las condiciones que se establecen en esta concesion y á fin de poner á salvo los intereses generales.

Art. 19. Durante la construccion de las obras el concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Cádiz. Si se faltase por el concesionario á esta disposicion, ó dicho representante se hallase ausente, será válida toda notificacion hecha á aquel, con tal que se depositase en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

Art. 20. Los terrenos ganados al mar con las obras que se construyan serán de propiedad del concesionario, pero sólo despues de construido el muelle y defendidos completamente de la accion de las aguas.

Art. 21. Terminadas las obras, podrá el concesionario enajenarlas libremente, ó explotárlas como mejor le convenga, así como establecer las tarifas ó derechos que juzguen oportunos por el uso de las que hubiese construido.

Art. 22. Esta concesion se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses

particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 23. Queda sujeta esta obra á las leyes generales de la Nacion sobre Aduanas, sanidad, comercio y defensa nacional, y á las Ordenanzas de mar.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esa Direccion general con motivo de las dificultades ocurridas respecto al pago anticipado de las cuotas por contribuciones directas, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver para lo sucesivo, y como ampliacion á lo mandado en la orden de 18 de Agosto de 1869:

Primero. Que la anticipacion de la cuota anual se admitirá con los beneficios consiguientes, siempre que se verifique dentro del mes en que sea aprobado el repartimiento municipal respectivo, ó en el término de 15 dias si dicha aprobacion fuese posterior al 15 de Julio de cada año.

Y segundo. Que la aprobacion de los repartimientos se anuncie en el Boletín oficial de la provincia á medida que recaiga, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y hacer uso del beneficio de exencion del premio de cobranza.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa con fecha 26 de Agosto, y por conducto del Cónsul general de España en Londres, que el estado sanitario de la isla es regular y la tranquilidad completa.

RECTIFICACIONES.

En la partida núm. 241 del Arancel de Aduanas de la isla de Cuba, inserta en la GACETA de 13 del actual, se han consignado como tipos de adeudo los de 0'106—0'212—0'282—0'376, en vez de 0'078—0'157—0'209 y 0'278, que son los propuestos por la Junta de Aranceles de dicha isla.

En la plana 6.ª se halla equivocada la numeracion de la partida 225, en la cual sólo aparece un 5.

En la partida 235, columna de productos nacionales en bandera extranjera, donde dice 14'960, debe leerse 11'960.

En la partida 379, donde dice *plantilla*, léase *platilla*.

En la 519, donde dice *Avalúo* 10 por 160, debe leerse *Avalúo* 10 por 100.

En la 520, última columna, dice 20'730, y debe leerse 20'720.

En la 533 figuran como tipos de adeudo 0'088—0'196—0'261 y 0'348, en lugar de 0'049—0'098—0'130 y 0'174, que son los propuestos por la Junta arancelaria.

En la 587, tercera columna, dice 0'663, y debe leerse 0'063.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan se servirán pasar por este Ministerio, Negociado del Registro general y cierre, á recoger documentos pertenecientes á los mismos:

- | | |
|-----------------------------------|---|
| D. José Jimenez Rodriguez. | D. José Aguirre de Ledesma. |
| D. Antonio Hernandez. | D. Lamberto Fontanals y Lejon. |
| D. Juan Jaen Olivares. | D. Francisco Montes. |
| D. José María de Arias Ortiz. | D. Gregorio Moñones y Lopez. |
| D. Juan Romero Barragan. | D. José Parejo de Castro. |
| D. José de Galvez. | D. Justino Valdés y Castro. |
| D. Diego de la Cruz. | D. Juan Ortega y Valle. |
| D. Ramon Ibarra Pastor. | D. Juan Palomares y Cea. |
| D. Miguel Briscoño. | D. Ramon Gonzalez Salas. |
| D. Julian Lopez Ruiz. | D. Agustin de la Cavada Mendez de Vigo. |
| D. Nicolás Lopez Gutierrez. | D. Enrique Lara. |
| D. Luis Izquierdo y Roldan. | D. Diego Cameras Gonzalez. |
| D. Juan de la Fuente y Salamanca. | D. Angel Segovia del Valle. |
| D. Enrique Ruiz. | D. Félix Aguado y Oller. |
| D. Ginés Gonzalez Celada. | D. José de Hoyos y Marfori. |
| D. Lucas Ortiz de Zárate. | D. Ginés Gonzalez Celada. |
| D. Francisco Orgaz. | D. Rafael Villaverde y Barrio. |
| D. Miguel Solleras y Colomar. | D. Juan José Turbiano. |
| D. Domingo Lopez. | Doña Antonia de Pereda. |
| D. Santiago Durán. | D. Antonio Gon y Porras. |
| D. Pedro Menendez y Escolar. | Doña Angela Alhóndiga. |
| Doña Laureana Pellizary. | Doña María Gallego de Montero. |
| Doña Agustina Gonzalez Ortega. | Doña Encarnacion Sequeira. |
| D. José Romero Cerdeña. | D. José Ortega. |

—1

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Mayo de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Dias.	TITULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
BARCELONA.				
2	Derecho administrativo vigente en España	Francisco Freixa	El mismo	Entregas de la 33 á 432, en 4.º
7	Aritmética elemental	Antonio Suros	Narciso Ramirez	Uno en 8.º
7	Aritmética superior	Idem	Idem	Idem id.
LUGO.				
31	El Espiritismo	Civittá-Católica	Manuel Soto Freyre	Uno en 4.º
TOLEDO.				
4	Catecismo de la Constitucion democrática	Vidal L. Colmenar	El mismo	Uno en 16.º

Madrid 13 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Abeleira,

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE MURCIA.

Latitud. 37° 59' 40" N.
Longitud. 0h 20m 18s E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Murcia el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN MURCIA EN EL AÑO 1871.

ENERO. Luna llena á las 9 y 49 minutos de la noche en Cáncer.
FEBRERO. Luna llena á la una y 57 minutos de la tarde en Leo.
MARZO. Luna llena á las 3 y 35 minutos de la mañana en Virgo.
ABRIL. Luna llena á las 2 y 48 minutos de la tarde en Libra.
MAYO. Luna llena á las 40 y 55 minutos de la noche en Escorpio.
JUNIO. Luna llena á las 6 y 22 minutos de la mañana en Sagitario.
JULIO. Luna llena á la una y 32 minutos de la tarde en Capricornio.
AGOSTO. Cuarto menguante á las 4 y 49 minutos de la mañana en Tauro.
SETIEMBRE. Cuarto menguante á las 10 y 5 minutos de la noche en Géminis.
DICIEMBRE. Luna llena á las 5 y 40 minutos de la tarde en Aries.

OCTUBRE. Cuarto menguante á las 5 y 27 minutos de la tarde en Cáncer.
NOVIEMBRE. Cuarto menguante á las 12 y 51 minutos del día en Leo.
DICIEMBRE. Cuarto menguante á las 6 y 41 minutos de la mañana en Virgo.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio Sol en Leo. Cautiva.
Día 23 de Agosto Sol en Virgo.
Día 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES.
La Primavera entra el 21 de Marzo á la una y 45 minutos de la madrugada.
El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 37 minutos de la noche.
El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 14 y 51 minutos de la mañana.
El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 5 y 54 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ENERO 6. Eclipse parcial de Luna, visible en Murcia.
OCTUBRE 2. Eclipse parcial de Luna, invisible en Murcia.
JULIO 2. Eclipse parcial de Luna, invisible en Murcia.
DICIEMBRE 11. Eclipse total de Sol, invisible en Murcia.

El eclipse principia en la tierra á 14 horas 42 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 41° 8' al E. de San Fernando, y latitud 2° 46' S.
El eclipse central principia en la tierra á 12 horas 24 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 44' al E. de San Fernando, y latitud 31° 27' S.
El eclipse central á medio día sucede á 14 horas 3 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 149° 24' al E. de San Fernando, y latitud 4° S.
El eclipse central termina en la tierra á 15 horas 55 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 47' al O. de San Fernando, y latitud 18° 45' S.
Este eclipse será visible en casi toda la isla de Sumatra y Península de Malaca, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en las Islas Filipinas y en gran parte del Grande Océano Pacífico.
Eclipse parcial de Luna, invisible en Murcia.
Principio del eclipse á las 12 y 22 minutos del día.
Medio del eclipse á la una y 23 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 2 y 24 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Indico, en el mar de la China, en casi todo el Pacífico y en el mar Polar Antártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en gran parte de la isla de Madagascar, en el Océano Indico, en el mar de la China, en gran parte del Pacífico y en el mar Polar Antártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,343, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 36° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 34° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).
Eclipse total de Sol, invisible en Murcia.
El eclipse principia en la tierra á 13 horas un minuto 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 79° 55' al E. de San Fernando, y latitud 45° 39' N.
El eclipse central principia en la tierra á 13 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 28' al E. de San Fernando, y latitud 19° 5' N.
El eclipse central á medio día sucede á 15 horas 35 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 42° 37' al E. de San Fernando, y latitud 12° 23' S.
El eclipse central termina en la tierra á 17 horas 19 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 174° 43' al O. de San Fernando, y latitud 0° 27' N.
El eclipse termina en la tierra á 18 horas 16 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 175° 42' al E. de San Fernando, y latitud 3° S.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen é Islas Filipinas, y en parte del Grande Océano Pacífico.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA DURANTE EL AÑO DE 1868 (1).

NÚMERO 37.

Defunciones clasificadas segun la edad de los fallecidos, ocurridas en los pueblos de las provincias, con segregacion de sus capitales.

Table with columns for provinces and age groups (e.g., De menos de un año, De uno á seis, etc.) and a 'TOTAL general' column. The table is titled 'HEMBRAS.' and lists 50 provinces plus a total row.

(4) Véanse las GACETAS de los días 6 al 19, y del 21 al 31 del mes próximo pasado y 7, 8 y 40 del actual.

(Se continuará.)

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los dias no feriados, de una á tres de la tarde; á hacer efectivos los créditos que les corresponden, previa la identificacion de sus personas:

- D. Rafael Aguilar.
D. Juan de Dios Perea.
D. Bernardo Salgado.
D. Carlos Manuel Gomez.
D. Mariano Jimeno.
D. Vicente Elices Nuñez.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Balló.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 16 del actual satisfará esta Caja, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.574 al 2.620; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.481 al 6.500; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 4.385 al 4.396 inclusive.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende en segunda subasta, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de Herrera, provincia de Burgos.

- 1.ª La Hacienda pública vende los 7.234 quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Herrera, provincia de Burgos.
2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretenden comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina ántes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.
3.ª El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 2 pesetas 50 céntimos, señalado por orden de S. A. el Regente del Reino.
4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Burgos y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.
5.ª La subasta se verificará simultáneamente el dia 26 de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas y Administra-

cion económica de la provincia de Burgos. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ámbas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de la provincia respectiva, el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el orden de su numeracion y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el orden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia en que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la

sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de transporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de transporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina re-

sultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores...

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra. D. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la GACETA...

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 582.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales...

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NÚMERO de órden., CORPORACIONES., MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones., IMPORTE en Rs. Cént.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento de varias suertes de tierra de labor en el término de la villa de Pantoja...

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Se saca á pública y doble subasta el arrendamiento del derecho de 6 por 100 de la uva criada bajo el suelo regable de la Acequia de Tajo...

Se arrienda en pública y doble subasta la poda y roza que ha de verificarse en el primer tramo de la dehesa de la Albufera...

Se arrienda en pública y doble subasta las huertas formadas en los tranzones núm. 2 de las Tejeras, números 3, 4 y 5 de la Flamenca...

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion...

Se venden en pública subasta 15 arrobas de flor de tila limpia y ocho arrobas de granzas de la misma que se han recolectado en el presente año...

La subasta se verificará en la Administracion patrimonial de dicho Sitio el día 20 de Setiembre actual, á las doce de su mañana...

Se venden en pública subasta 15 arrobas de flor de tila limpia y ocho arrobas de granzas de la misma que se han recolectado en el presente año...

Direccion general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo de 1870...

Pertenece á la comunidad de religiosos de Santa Ana de Oñate; le corresponden 32.226 escudos 71 milésimas de Deuda amortizable de primera clase...

se les abona una reclamacion importante 3.177 escudos 701 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Felipe de Haro Carasa; le corresponden 8.933 escudos 470 milésimas de Deuda amortizable de primera clase...

Idem á D. Fernando, Doña Carolina, Doña Luisa y D. Antonio Palacio y Fernandez, herederos de la Marquesa de Fuente Pelayo...

Procedente de participes legos en diezmos.

Pertenece á la testamentaria del Excmo. Sr. Duque del Infantado; una reclamacion importante 22.547 escudos 334 milésimas...

Idem al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado; una reclamacion importante 39.804 escudos 636 milésimas...

Procedente de presas inglesas de 1808.

Pertenece á D. Nicasio Zúñiga y Elias, causa-habiente de D. Angel Antonio Alcalde; una reclamacion importante 804 escudos...

Procedente de préstamos y empréstitos.

Pertenece á D. Luis de Llanos, dueño por endoso de la carpeta núm. 90, procedente del préstamo de Cádiz de 1815...

Los nombres y partidas de los acreedores por estos conceptos se publican por separado en la GACETA y Diario de Avisos.

Pertenece á corporaciones civiles, 628 reclamaciones importantes 750.307 escudos 632 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á Deuda del personal, 98 reclamaciones importantes 99.103 escudos 220 milésimas en Deuda del personal del Tesoro.

Idem á Deuda del material, 2 reclamaciones importantes 6.946 escudos 998 milésimas en Deuda del material del Tesoro.

Procedente de ferro-carriles.

Pertenece á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, y en su representacion á D. José Ruiz de Quevedo...

Idem á la Compañía concesionaria de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo; una reclamacion importante 241.065 escudos 169 milésimas...

Procedente de obras pias.

Pertenece á la hermandad del Santísimo Sacramento establecida en la parroquial de San Nicolás de Sevilla, por réditos hasta fin de Setiembre de 1841...

Idem á la administracion y pia memoria fundada en la villa de Ayora por Mosen Martin Pattoa con destino á auxiliar estudiantes; le corresponden 25.830 escudos 760 milésimas...

Idem al Párroco de Ayora, como patrono y administrador de dicha fundacion, por réditos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 42.592 escudos 495 milésimas...

Procedente de liquidaciones por documentos antiguos no recogidos.

Pertenece á la Junta del Pósito de Moron, por la lámina del 5 por 100, núm. 36.863; le corresponden 5.488 escudos de Deuda amortizable de primera clase...

Idem al Ayuntamiento de la misma villa, como administrador de dicho establecimiento, por réditos hasta 30 de Junio de 1851; le corresponden 42.470 escudos 796 milésimas...

Idem á la Junta de Propios de la indicada villa, por la lámina del 5 por 100, núm. 36.928; le corresponden 3.088 escudos 824 milésimas de Deuda amortizable de primera clase...

Idem al Ayuntamiento, por réditos hasta 30 de Junio de 1851 del anterior capital; le corresponden 6.793 escudos 996 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase...

Idem á la cofradía de Nuestra Señora de Castilviejo, extramuros de Rioseco; le corresponden 1.300 escudos 405 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase...

Idem á la capellanía colativa fundada en la parroquial de Alcuiza por el Presbítero D. José Antonio de Guerezo; le corresponden 991 escudos 700 milésimas de Deuda amortizable de primera clase...

Idem á los testamentarios del Presbítero D. Juan Bautista Legarra, poseedor que fué de dicha capellanía, por importe de la lámina de Deuda sin interés, núm. 101.988...

Idem á D. Francisco María Legarra, actual Capellan de dicha fundacion, por los réditos sucesivos hasta fin de Junio de 1851; le corresponden 4.013 escudos 28 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase...

Idem á D. Juan Fernandez Moran, Cura párroco de la iglesia de Santa María de la Asuncion de Villacarralon, como administrador

de las cofradías Sacramental, de los Doce, San Felipe y Santiago y Santos Mártires, por réditos hasta 30 de Setiembre de 1841; le corresponden 7.908 escudos 962 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 5.082 escudos 879 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Juan Fernandez Moran, Cura párroco de la iglesia ántes citada de Santa María de la Asuncion de Villacarralon, por los réditos devengados hasta 30 de Setiembre de 1841; le corresponden 1.263 escudos 762 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 812 escudos 185 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Idem á D. Faustino Lopez Lahoz, Cura párroco de Paracuellos, como patrono administrador de la obra pia del Arcángel San Miguel, memoria de Nuestra Señora de la Concepcion y otras enclavadas en dicha iglesia; le corresponden 1.120 escudos 825 milésimas de Deuda amortizable de segunda clase, y en su equivalencia se le abona una reclamación importante 719 escudos 88 milésimas en Deuda consolidada del 3 por 100 interior.

Totales: setecientos cincuenta y tres reclamaciones importantes un millon seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos cuatro mil escudos novecientos ochenta y ocho milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, novecientos veintisiete mil quinientos treinta y tres escudos quinientas ochenta y una milésimas; en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, ántes diferida, ochocientos cuatro escudos; en Deuda del personal del Tesoro, noventa y nueve mil ciento tres escudos doscientas veinte milésimas; en Deuda del material del Tesoro, seis mil novecientos cuarenta y seis escudos novecientos noventa y ocho milésimas; en obligaciones del Estado por ferro-carriles, quinientos veintisiete mil setenta y cinco escudos ciento sesenta y nueve milésimas; en certificaciones de capitales convertibles por sextas partes en títulos del 3 por 100, treinta y nueve mil novecientos noventa escudos novecientos sesenta y seis milésimas; en certificaciones de rentas no percibidas, treinta y nueve mil trescientos sesenta y un escudos setecientos treinta y dos milésimas; en certificaciones de intereses adelantados, dos mil novecientos noventa y nueve escudos trescientas veintidos milésimas.

Madrid 31 de Marzo de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Heredia.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Relacion de los privilegios de industria caducados por no acreditar la ejecución del objeto privilegiado, correspondiente al año de 1869.

Número 4.260. D. Kenneth Cornish, vecino de Lóndres, invención por cédula de 11 Mayo 1868. Sistema de mejoras en la fabricación de armas de fuego que se cargan por la culata.

Id. 4.261. D. Teófilo Rincom, de Madrid, invención por cédula de 28 Febrero 1867. Aparato para dirigir la velocidad en las pendientes y procurar la parada de los trenes.

Id. 4.274. D. Ager Wilson, de Lóndres, invención por cédula de 1.º Junio 1868. Sistema de perfeccionamiento aplicados á los cañones, revolvers y todas armas de fuego que se cargan por la culata.

Id. 4.278. D. Federico Cordurié, de Tolosa, invención por cédula de 22 Mayo 1867. Nuevo tratamiento de plomos y litargirios.

Id. 4.285. D. Oliverio Tisher, de New-Haven, invención por cédula de 28 Abril 1868. Sistema perfeccionado de armas de fuego de repetición.

Id. 4.292. D. Estéban Bounin, de París, invención por cédula de 28 Abril 1868. Sistema perfeccionado para construir armas de fuego portátiles.

Id. 4.296. D. Samuel Norris, de Lóndres, invención por cédula de 1.º Junio 1868. Sistema de nuevos perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego que se cargan por la culata.

Id. 4.298. Mr. Hiram Berdan, de París, invención por cédula de 11 Mayo 1868. Sistema de perfeccionamientos en las armas de fuego que se cargan por la culata, así como de los cartuchos y balas que le están destinados.

Id. 4.361. Liernur, Krepp y compañía, de Francfort, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Nuevo sistema neumático de limpieza de los recipientes y cloacas de las poblaciones.

Id. 4.372. D. Estéban Wells Wood, de Cornwall, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Un aparato perfeccionado para cascar, trasportar y pesar granos ú otras materias análogas.

Id. 4.376. D. Enrique Kiunaird, de Cardiff, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Nueva fabricación del hierro y del acero.

Id. 4.378. D. Francisco Laureisgue, de París, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Nuevo sistema de cartas geográficas.

Id. 4.379. D. Aquiles Legrand, de París, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Sistema de union de los rails sobre traviesas metálicas.

Id. 4.386. D. Francisco Blanco del Valle, de Madrid, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Nuevo sistema de sierra.

Id. 4.389. D. Antonio Blanco y Ramis, de Barcelona, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Aparato submarino, ó sea dique parcial para limpiar, juntar y hacer en general toda clase de obra nueva y reparaciones en la parte exterior de los buques y debajo de su línea de flotacion.

Id. 4.390. D. Juan Ibarra, de Placencia, invención por cédula de 22 Junio 1868. Aparato mecánico para extraer el forro del cartucho metálico despues del disparo con la sola accion de abrir la tapa ó cierre.

Id. 4.391. D. Tomás Routledge, de Sunderland, invención por cédula de 7 Marzo 1868. Fabricacion de prensas hidráulicas para prensar la parte que se usa para la fabricacion de papel, y para hacer balas ó fardos de esparto, algodón, paja y otras materias prensables.

Id. 4.393. D. Emilio Martin y otro, de París, invención por cédula de 9 Marzo 1868. Procedimiento de afinado perfecto para la trasformacion de la fundicion de acero fundido y sus derivados.

Id. 4.395. D. Lorenzo Perret, de Lyon, invención por cédula de 9 Marzo 1868. Sistema de perfeccionamientos en los peines para tejer.

Id. 4.396. D. Emilio Erlanguer, de París, invención por cédula de 1.º Junio 1868. Sistema perfeccionado de fusil de aguja con sus cartuchos correspondientes.

Id. 4.399. D. Augusto Sequier, de Foix, invención por cédula de 9 Marzo 1868. Máquina para doblar, retorcer y devanar la lana cardada y la peinada, el cáñamo, el hilo, la seda y el algodón.

Id. 4.400. D. Francisco Puig y Llagostera, de Barcelona, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Aparato para aumentar considerablemente la velocidad de los telares mecánicos.

Id. 4.401. D. Alfredo C. y Joli, de París, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Sistema de perfeccionamientos introducidos en el calentamiento de los hornos, hornillos y otros aparatos análogos.

Id. 4.402. D. Samuel French y otro, de París, invención por cédula de 20 Abril 1868. Sistema de mejoras en la fabricacion de piedras artificiales, de los cimientos, betunes y demás productos.

Id. 4.404. D. Pedro Juan Alvareda, de Cádiz, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Sistema de fabricacion de mosqueadores de esparto.

Id. 4.406. D. Félix Aguirre, de San Sebastian, invención por cédula de 16 Marzo 1868. Sistema universal de enseñanza y correccion de toda clase de letra.

Id. 4.408. D. Manuel Casado, de Málaga, invención por cédula de 23 Marzo 1868. Perfeccionamiento de dos aparatos para extraer el aceite del orujo de los molinos de aceite.

Id. 4.410. D. Samuel Golay, de París, invención por cédula de 3 Febrero 1868. Sistema para picar, nivelar y blanquear las piedras de molino.

Id. 4.414. D. Tomás Caruso y otro, de Nápoles, invención por cédula de 20 Abril 1868. Sistema económico de panificacion por medio de hornos con calor graduado y continuo.

Id. 4.415. D. Martin Múgica, de Pasajes, invención por cédula de 28 Abril 1868. Aparato de ruedas para alimentar de cerillas continuamente las máquinas de contar y colocar cerillas en la fabricacion de fósforos.

Id. 4.416. D. Jáime Dewar, de Kirkealdy, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Sistema de conservacion de las sustancias alimenticias.

Id. 4.417. D. Benito Parellada, de Zaragoza, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Sistema de horno continuo para cocer obra de barro, que á la mayor perfeccion en el cocido añade la economía en el gasto de combustion.

Id. 4.419. D. Pedro Sebastián y Vila, de Sevilla, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Procedimiento por el cual se consigue pintar en la fotografia el colorido de las imágenes que se copian.

Id. 4.421. D. Santos María Pego, de Tolosa, invención por cédula de 28 Abril 1868. Sifon auto-regulador para la elevacion de aguas y agotamiento de minas.

Id. 4.424. D. Francisco Ellerhausen, de París, invención por cédula de 28 Abril 1868. Hornillo-crisol para la fabricacion del acero fundido maleable directamente en el mineral de hierro.

Id. 4.427. R. S. Larrabide hermano, de Laredo, invención por cédula de 20 Abril 1868. Nuevo sistema de confeccionar los pescados y cocer toda clase de pesca, y en particular la sardina.

Id. 4.428. D. Luis Eucausse, de Madrid, invención por cédula de 2 Marzo 1868. Máquina para la aplicacion en Medicina de baños simples, minerales y medicinales, aplicados por medio del vapor.

Id. 4.431. D. Diego Casallier, de Madrid, invención por cédula de 22 Junio 1868. Nuevo sistema español de fusil-anteojo con muelle, aguja y nueva cápsula-cartucho, aplicable á toda clase de fusiles y carabinas.

Id. 4.432. D. Jáime Lee Norton, de Lóndres, invención por cédula de 1.º Junio 1868. Nuevo sistema para alupear los pozos.

Id. 4.433. D. Isidoro Cabanyes y otro, de Zaragoza, invención por cédula de 23 Marzo 1868. Nuevo sistema de vapor de efecto instantáneo.

Id. 4.434. D. Julio Thirion y otro, de París, invención por cédula de 9 Marzo 1868. Procedimiento de obtencion del sulfato y carbonato sódico para obtener la barrilla artificial más económicamente.

(Se continuará.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 843 y 1.007.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 30 de Agosto de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cnts.
PROVINCIA DE ALMERÍA.			
4.088	D. Luis Acosta.....	Retirado....	3.765 ²⁴
4.087	D. Diego Miguel Fernandez.....	Idem.....	12.330 ⁷⁷
4.088	D. Pascual Gallardo.....	Idem.....	739 ⁷⁷
4.090	D. Manuel Gonzalez.....	Idem.....	1.314 ⁵³
4.091	D. Pedro Gonzalez.....	Idem.....	321 ⁸⁹
4.095	D. Juan Muñoz Piñeiro, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Idem.....	1.195
4.097	D. Indalecio Montesinos.....	Idem.....	495 ²⁷
4.098	D. Bonifacio Perez.....	Idem.....	580 ²⁷
4.099	D. José Perez.....	Idem.....	6.898 ³⁰
4.100	D. Francisco Rodriguez, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Idem.....	4.718 ⁷¹
4.101	D. Juan de Rueda.....	Idem.....	2.149 ³⁰
4.103	D. Gabriel Sanchez.....	Idem.....	291 ⁵⁹
4.104	D. Vicente Salvador, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Idem.....	648 ⁵⁰
2.070	D. Antonio Diaz.....	Idem.....	2.692 ⁹²
5.686	D. Antonio Gonzalez.....	Idem.....	772 ¹⁸
5.681	D. Bartolomé Arquerros.....	Idem.....	315 ⁹⁸
5.682	D. Diego Brabo.....	Idem.....	4.888 ⁹⁵
5.688	D. José Garrido.....	Idem.....	4.261 ¹⁵
5.689	D. Manuel Guirado.....	Idem.....	2.087 ⁹²
5.691	D. Andrés Gilabert.....	Idem.....	835 ⁵⁶
5.692	D. Alfonso Navarro.....	Idem.....	12 ²⁴
5.693	D. José Perea.....	Idem.....	4.552 ⁹⁵
5.694	D. Luis Plaza.....	Idem.....	20 ⁵³
5.695	D. Francisco Quesada.....	Idem.....	2.267 ⁹⁵
5.697	D. Casiano Rodriguez.....	Idem.....	1.095 ¹⁸
5.698	D. Juan Rodriguez.....	Idem.....	7.300
5.699	D. Joaquin Rodriguez.....	Idem.....	3.075 ⁸³
5.700	D. Alfonso Toledo.....	Idem.....	4.757 ²⁴
5.701	Doña María de los Dolores Campos.....	Monte-pio civil.....	57 ⁹⁸
5.703	D. Juan Pujol.....	Idem.....	65 ⁷⁷
5.705	Doña María y D. Tomás Cortés.....	Idem militar.....	284 ⁷¹
5.707	Doña Ana Huet.....	Idem.....	2.163 ⁸⁰
5.712	Doña María Encarnacion Salmeron.....	Idem.....	578 ⁶⁵
5.722	D. Antonio Gonzalez.....	Cesante.....	1.122 ⁷¹
5.725	D. Enrique Ladrón de Guevara.....	Idem.....	1.196 ⁰³
5.726	Doña Isabel María Lopez.....	Pensionista de gracia y guerra.....	1.399 ⁷⁷
5.727	D. Juan Martinez, apoderado D. Isidro Enciso.....	Cesante.....	7.209 ⁷¹
6.485	D. Juan N. Perez.....	Idem.....	399 ²¹
7.505	D. Juan José del Olmo.....	Activo.....	3.187 ⁴⁵

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. Rs. Cnts.
47.067	D. Bartolomé de Haro.....	Retirado....	2.448 ²³
47.068	Doña María de los Angeles Herrero.....	Religiosa....	358
47.074	D. Andrés Moral.....	Activo.....	949 ⁹⁸
27.949	D. Miguel Cañadas.....	Retirado....	1.025 ³⁰
27.965	D. Joaquin Martin Rodriguez.....	Idem.....	2.358 ³⁰
27.966	D. Juan de Murcia.....	Idem.....	1.923 ²⁰
36.842	D. Francisco Coronel, apoderado D. José Jimenez.....	Idem.....	7.918 ²⁴
45.005	D. Francisco Martin.....	Activo.....	366 ⁶⁵
48.766	Doña Isabel Osorio.....	Pensionista de gracia y guerra.....	3.989 ⁹⁹
54.281	D. Cristóbal Iniesta, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Retirado....	8.238 ⁸³
55.619	D. José Arnés Garcia.....	Activo.....	2.283 ³³
58.521	Doña Sabina Teran.....	Monte-pio militar.....	5.417 ⁰³
61.345	D. Carlos de los Rios.....	Activo.....	2.807 ⁴²
61.848	Doña Ana de Llamas, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Monte-pio civil.....	19.792 ¹³
61.849	D. Bartolomé Martinez, apoderado el mismo.....	Retirado....	2.411 ⁰⁹
64.853	D. Joaquin Navarro, apoderado D. José Jimenez.....	Exclaustrado	374
65.563	D. Miguel Lopez.....	Retirado....	4.003 ⁸⁹
65.583	D. Antonio Andújar, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Cesante.....	2.807 ⁵³
65.897	D. Francisco Ridao, apoderado el mismo.....	Retirado....	2.502 ³⁸
66.737	D. Joaquin Lopez.....	Activo.....	2.843 ⁸⁰
69.068	D. Miguel Sanchez.....	Idem.....	613 ³³
69.366	D. Francisco Alvarez.....	Idem.....	4.984 ³³
70.213	D. José Aguilera.....	Idem.....	184 ¹⁸
70.214	D. Juan Fernandez.....	Retirado....	226 ²¹
70.215	D. José Garcia.....	Idem.....	705 ⁶³
70.216	D. José Daza.....	Jubilado....	436
70.217	D. Diego Martinez.....	Activo.....	4.217 ⁹⁵
70.218	D. Francisco Pintño.....	Cesante.....	123 ⁷⁷
70.219	D. José Salazar.....	Retirado....	5.381 ¹⁸
71.326	D. Ginés Jimenez Navarro, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Idem.....	8.632 ⁹⁵
71.327	D. José Gallardo.....	Idem.....	3.965 ⁹²
72.326	D. José Lopez.....	Activo.....	262 ⁹²
73.613	Doña María del Mar Campoy, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Pensionista de gracia y guerra.....	3.166 ⁴³
73.614	D. José Soriano.....	Retirado....	607 ²⁷
73.615	Doña Ana Salinas.....	Monte-pio militar.....	7.486 ⁰⁶
74.035	D. Juan José Jimenez, apoderado D. José Jimenez.....	Retirado....	7.271 ⁴²
74.087	Doña María Montilla, apoderado D. Luis María Pereira.....	Pensionista de gracia..	4.550 ⁰³
74.088	D. Pedro Molina.....	Cesante.....	7.360
74.089	D. Diego Navarro, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Retirado....	20 ⁴²
74.094	D. Antonio Segura, apoderado el mismo.....	Idem.....	469 ¹²
74.549	D. Damian Gil, apoderado D. José Prudencio Gonzalez.....	Activo.....	1.875 ⁴³
74.551	D. Francisco Jordan, apoderado el mismo.....	Cesante.....	1.350
81.993	D. Juan Cabello, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Idem.....	4.950
84.288	D. Tomás Ibañez, apoderado el mismo.....	Retirado....	3.748 ¹²
84.594	D. Juan Moya, apoderado el mismo.....	Idem.....	4.797 ⁸⁰
84.636	D. Cristóbal Céspedes, apoderado el mismo.....	Idem.....	271 ⁷⁷
85.072	D. José Galindo.....	Idem.....	495
85.500	D. Nicolás Espinosa.....	Activo.....	8.471
85.501	D. José Manzano.....	Retirado....	16.754 ⁵³
88.681	D. José Antonio Fernandez.....	Idem.....	20.958 ⁸⁹
88.682	D. Francisco Manzano.....	Idem.....	339
89.877	D. José Antonio y D. Antonio José Abalos, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Monte-pio militar.....	480 ⁸⁶
89.878	D. Juan Ramon Canillas.....	Activo.....	1.654 ³⁹
89.879	D. José Céspedes.....	Idem.....	1.164 ⁷¹
89.880	D. José Espinosa.....	Idem.....	804 ⁷¹
89.881	D. Antonio Garcia.....	Idem.....	804 ⁷¹
89.882	D. Juan Perales.....	Idem.....	965 ⁶⁵
89.883	D. Juan Rabanillo.....	Cesante.....	190
89.885	D. Antonio Salazar.....	Activo.....	963 ⁰³
89.886	D. Francisco Saldaña.....	Cesante.....	156 ⁶⁵
89.998	D. José Romero.....	Idem.....	3.887 ⁵⁰
91.251	D. Martin Belmonte.....	Activo.....	2.576 ⁴⁸
91.252	D. Francisco Baron.....	Retirado....	1.469 ¹⁸
91.253	D. José Salvador Cañete.....	Cesante.....	2.970
91.254	D. Juan Carrillo.....	Retirado....	4.364 ⁹⁵
91.255	D. Cristóbal Canet, apoderado D. Manuel Malo de Molina.....	Activo.....	6.374 ⁹⁸
91.256	D. Miguel Dazo.....	Retirado....	6.863 ⁸³
91.257	D. Francisco Fernandez.....	Idem.....	1.576 ¹⁸
91.258	D. Juan de Dios Garcia.....	Activo.....	6.438 ¹²
91.259	D. Juan Lozano.....	Retirado....	2.563 ⁵⁰
91.260	D. Manuel Llamas.....	Idem.....	7.103 ⁵⁰
91.261	D. José Montoya.....	Activo.....	2.084 ⁷⁴
91.262	D. Gabriel Novis.....	Retirado....	4.172 ⁰⁶
91.263	D. Francisco Ortega.....	Idem.....	2.991 ²⁷
91.264	D. Juan Manuel Simon.....	Idem.....	2.572 ⁷⁴
95.093	D. Antonio Fernandez.....	Idem.....	2.625 ⁴

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Céntos.
95.213	D. Manuel Fernandez....	Retirado....	4.162'32
95.214	D. José Guerrero.....	Idem.....	3.216'98
95.215	D. Diego Liabana.....	Idem.....	2.996'68
95.217	D. José Morales Segundo..	Idem.....	2.868'09
95.219	D. Rafael Rodriguez.....	Idem.....	3.693'18
95.220	D. Francisco Antonio Saldaña.....	Idem.....	2.868'09
95.433	D. Rodrigo Alarcon.....	Idem.....	2.536'83
95.454	D. Francisco Casanova...	Idem.....	11.629'06
95.455	D. Manuel de Castro....	Idem.....	7.948
95.456	Doña María Antonia Casas.	Monte-pio civil.....	6.373'33
95.457	D. José Domené.....	Retirado....	2.542'48
95.458	D. Luis Fuenmayor.....	Idem.....	7.334'62
95.459	D. Juan Forte.....	Cesante....	3.223'59
95.460	D. Sebastian Garcia.....	Retirado....	5.289'21
95.461	D. Vicente Galetti.....	Idem.....	4.318'89
95.462	D. Facundo Gonzalez.....	Idem.....	2.402'21
95.463	D. José Manuel de Yélamos.	Idem.....	11.829'53
95.464	D. Antonio Morales.....	Idem.....	18.136'89
95.465	D. Mariano Resines.....	Idem.....	6.848'30
95.466	D. Juan Saez.....	Idem.....	2.272'18
95.467	D. Ramon Trepas.....	Idem.....	1.222'95
95.576	Doña Rosa Escamez, apoderado D. Manuel de Molina.....	Monte-pio militar.....	4.500
95.577	Doña Manuela Gallegos...	Idem civil....	7.666'95
96.180	D. Manuel Alcoba.....	Cesante....	3.780
96.181	D. Juan Cayuela.....	Idem.....	7.663'89
96.182	Doña Catalina Gil.....	Pensionista de gracia y guerra....	7.062
96.183	D. José Moya.....	Cesante....	3.600
96.186	Doña Dionisia Bejarano...	Monte-pio militar.....	14.435
96.304	D. Joaquin Codorniu.....	Activo.....	4.401'24
96.305	D. Juan Manuel Castellanos	Idem.....	1.750
96.307	D. Félix Jimenez.....	Jubilado....	11.395
96.308	D. Juan Morato.....	Activo.....	3.603'83
96.309	D. Isidoro Navarro.....	Cesante....	6.297'15
96.310	Doña Micaela Antonia Vidal.....	Monte-pio militar.....	1.334'24
96.311	D. Pedro Esquinas Vivas.	Activo.....	3.837'77
96.428	Doña María de Góngora ..	Monte-pio civil.....	16.412'18
96.429	D. Joaquin Gomez.....	Pasivo.....	4.780
96.430	D. Antonio de Haro.....	Cesante....	7.422'50
96.431	Doña María Moral y Almansa.....	Monte-pio civil.....	8.708'45
96.432	D. Joaquin Martinez.....	Cesante....	8.943'30
96.433	D. José Perez Alvarez.....	Idem.....	1.425
96.332	Doña Cristina Gonzalez.....	Religiosa...	4.634
96.333	D. Cristóbal Garcia.....	Retirado....	4.236'56
96.336	D. Pedro Sabote.....	Cesante....	10.260
96.335	D. Antonio Esquinas.....	Activo.....	3.336'50
97.776	D. Juan José Guardia.....	Cesante....	1.646'50
97.777	D. Ginés Pernias.....	Retirado....	1.838'98
97.778	D. José Ruiz de Quevedo..	Idem.....	1.000
			602.978'61

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

El Juzgado especial de Hacienda de Madrid, en auto fecha 23 de Diciembre de 1867, ha declarado extraviadas las dos láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable siguientes: una, número 4.933, de reales vellon 3.204'4 mrs., expedida á favor de la casa de misericordia y hospital de la ciudad de Estella; y otra, número 4.962, de reales vellon 29.932'32 mrs., expedida á favor del hospital de Estella.

Lo que se avisa al público, en virtud de lo dispuesto por la Junta de la Deuda en sesion de 26 de Noviembre de 1869, á fin de que la persona que tenga en su poder las expresadas láminas las presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo se declararán nulas, de ningún valor y efecto y fuera de circulacion.

Madrid 3 de Setiembre de 1870.—P. S., Emilio de Nuñez.—V. B.—El Director general, Presidente de la Junta de la Deuda, Heredia.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Propiedades y Derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Arrendamientos.

A las doce del día 25 del mes que rige se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Villaverde para arrendamiento de la finca siguiente:

Número 2.329.—Una huerta de haber cuatro fanegas y cinco celemines, al sitio llamado Prado Caballos, procedente de Propios y quiebra de D. Ramon Espinola, por término de tres años y 200 pesetas de renta anual.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Municipio y Negociado de esta Administracion económica que arriba se cita, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Diputacion provincial de Madrid.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de todos los garbanzos, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 8.467 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 79.886 kilogramos de garbanzos, bajo el tipo de una peseta 6 céntos. de id. kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más

ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los garbanzos que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 79.886 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta el suministro de toda la leche de cabras, cuyo consumo en un año se calcula en 9.336 litros, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 756 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.336 litros, ó la correspondiente á cada grupo si se hace postura por separado, bajo el tipo de 84 céntos. de peseta litro; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se compromete á suministrar dicho artículo á todos los asilos (ó al establecimiento que elija), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todo el pan, cuyo consumo durante un año se calcula en 636.000 kilogramos, para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion; verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 22.960 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 636.000 kilogramos de pan, bajo el tipo de 35 céntos. de peseta kilogramo; debiendo tener lugar la subasta á los 30 dias de hallarse anunciado en la GACETA, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el pan que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 636.000 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid.

Inspeccion de utensilios.

Por no haber producido remate á falta de licitadores la primera subasta pública celebrada el día 24 del mes próximo pasado con objeto de enajenar 517 kilogramos de trapo de lana que procede de mantas inútiles de la cama militar, y 256 kilogramos 565 gramos de hierro viejo, y seis kilogramos 449 gramos de acero en herramientas y otros efectos inutilizados, existente todo ello en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta capital, sita en la calle Carretera de Francia, núm. 1, se hace saber, autorizado al efecto competentemente, que el día 28 de los corrientes, á las doce de su mañana, tendrá lugar en dicho local una segunda subasta pública con el propio objeto y con sujecion á las mismas condiciones, precio y demás que rigieron en la primera, á cuyo fin desde este día se encontrará de manifiesto el pliego de condiciones y los artículos que se intentan enajenar.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—Francisco de Paula Jover.

Direccion de Ensayes de las Casas de Moneda del Reino.

CONVOCATORIA PARA LOS EJERCICIOS DE OPOSICION Á LAS DOS PLAZAS VACANTES DE SEGUNDO Y TERCERO ENSAYADOR DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID, DOTADA LA PRIMERA CON 3.500 PESETAS ANUALES, Y LA SEGUNDA CON 3.000, MANDADA PUBLICAR POR LA SUPERIORIDAD EN 7 DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CUYO PROGRAMA ES EL SIGUIENTE:

Las oposiciones se anunciarán en los periódicos oficiales con 30 dias de anticipacion.

- El Tribunal de oposicion se compondrá:
- 1.º Del Director de Ensayes, que hará de Presidente.
 - 2.º De uno de los Profesores de Química de la Universidad Central de esta capital, elegido por el Rector de aquella.
 - 3.º De uno de los Profesores de Química de la Escuela de Minas, designado por el Director de dicha Escuela.
 - 4.º Del Profesor de Metalurgia de la Escuela de Minas.
 - 5.º Del Profesor de análisis química de la misma Escuela de Minas.

El más joven de los cuatro últimos hará de Secretario. Si por enfermedad ú otras causas faltase alguno de los cinco Vocales, será reemplazado por un Profesor de Química nombrado por el Presidente.

Para las ausencias del Director de Ensayes se nombrará en cada caso la persona que ha de reemplazarle por la Direccion general del Tesoro público.

El Tribunal propondrá para las plazas de Ensayador al Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Direccion general del Tesoro público, á los candidatos que obtengan el sufragio de la mayoría en los ejercicios de oposicion; pero estos no podrán entrar en posesion de su destino hasta despues de prestar sus servicios gratuitamente durante un periodo de tres meses en el laboratorio ú oficina que se le designe, trascurrido cuyo intervalo deberá expedir el Director de Ensayes certificacion que acredite que el interesado reúne suficiente celo y aptitud para los trabajos prácticos del ensaye, que el opositor ha de conocer teórica y prácticamente la afinacion y apartado de metales preciosos, considerándose esta manipulacion inherente al cargo; y por último, que el nombrado quedará sujeto á las modificaciones que puedan dictarse al organizar definitivamente el servicio de ensayes de las Casas de Moneda del reino. Sin cuyos requisitos quedará nula y sin valor alguno la propuesta del Tribunal.

De los ejercicios de oposicion.

Los ejercicios serán de dos especies:

- 1.º Ejercicios orales.
- 2.º Ejercicios prácticos.

Ejercicios orales.

Los ejercicios orales durarán una hora para cada candidato, y en este tiempo los Jueces del Tribunal podrán dirigirles preguntas de las materias siguientes:

- 1.º Aritmética, Algebra y Geometría elementales.
- 2.º Química general inorgánica, con arreglo al programa de Química elemental de la Universidad Central.
- 3.º Análisis química inorgánica en la parte que tiene relacion con los metales de que se componen las monedas, las alhajas y las aleaciones más frecuentes de la industria, como bronce, laton, metal blanco, caracteres de imprenta, ligas con el platino, afinacion y apartado de los metales preciosos &c.
- 4.º Nociones elementales de Física experimental.
- 5.º Nociones de Metalurgia general en la parte que tiene relacion con los combustibles, construccion de hornos y fuelles.

Ejercicios prácticos.

Los ejercicios prácticos comprenderán dos problemas:

- 1.º Encerrados con la debida separacion los candidatos, ejecutarán el análisis cuantitativo de una aleacion metálica que le será entregada por el Presidente en presencia de los Jueces del Tribunal. Se les proporcionará los reactivos y enseres necesarios, cama y comida durante el tiempo que permanezcan encerrados, y cuando hayan terminado entregarán al Presidente en un pliego cerrado el resultado de su análisis, explicando en él los métodos que han seguido para separar y descubrir los metales de la aleacion.
- 2.º En presencia del Tribunal ejecutará el ensayo por la via seca, húmeda, segun determine la mayoría de los Jueces, de una moneda ó de una pasta monetaria.

De los candidatos.

Para ser candidato á la plaza de Ensayador de las Casas de Moneda son necesarios los requisitos siguientes:

- 1.º Acreditar por medio de fé de bautismo haber cumplido la edad de 18 años y ser español.
- 2.º Poseer el título de Ensayador en España ó en el extranjero.

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar las solicitudes en la oficina de la Direccion de Ensayes, sita en la Casa Nacional de Moneda, dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Director de Ensayes, Juan de la Escosura.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 12 de Setiembre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
195	Antonia Gonzalez.....	Cobiella.
196	Celestino Quintana.....	Méjico.
197	Dionisio Fernandez.....	Badajoz.
198	Emilia Frieria.....	Valencia.
199	Elias Vargas.....	Vera-Cruz.
200	Fermin Arteaga.....	Liendo.
201	Hermenegildo Calvo.....	Sabrosa.
202	José Martinez de V.....	Barcelona.
203	José de Sevilla.....	Torrox.
204	Mariano Navarro.....	Alagon.
205	María Pascual.....	Cabanillas.
206	Mariano Gallo.....	Rosario.
207	Massa Sanguineti.....	Pozuelo.
208	Pedro Fajarnes.....	Zaragoza.
209	Teodosio Diaz.....	Sevilla.
210	Vicente Serrano.....	Alhama.
211	Vicente Ridaura.....	Alicante.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Escuela de Diplomática.

Curso de 1870-71.

Desde el día 13 hasta el 30 del corriente mes queda abierta la matricula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el piso bajo de la Biblioteca Nacional, de diez de la mañana á tres de la tarde.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del decreto de 21 de Noviembre de 1868, no se abonan derechos algunos de matricula ni título, requiriéndose sólo para el ingreso la presentacion del título de Bachiller en Artes, y de una papeleta que se facilitará en la Secretaría.

Las asignaturas de la Escuela, que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones generales vigentes en materia de enseñanza, son las siguientes:

- Latín de los tiempos medios y conocimiento de los romances castellano, lemosin, gallego y aljamiado.
- Arqueología elemental.
- Paleografía general y crítica.
- Historia de la organizacion administrativa y judicial de España.
- Numismática y Epigrafía.
- Bibliografía.
- Ejercicios prácticos de lectura, copia y traduccion de diplomas y códices.

Probadas estas asignaturas, puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, verificando dos ejercicios en la forma que previene el reglamento de la Escuela. Este certificado da derecho á ingresar en el cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, segun los términos de los artículos 15, 16, 17, 19 y 20 del decreto de 17 de Julio de 1858, y las bases 10, 15 y 37 del de 8 de Mayo de 1859, disposiciones hoy vigentes por decreto expedido en 10 de Noviembre de 1868 por el

Gobierno Provisional y sancionado por las Cortes Constituyentes.

Los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras quedan también aptos para ingresar en la sección de Bibliotecas del cuerpo probando en la Escuela la asignatura de Bibliografía.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales donde se da la enseñanza se fijarán oportunamente en los tableros de edictos de la Secretaría de la Escuela de la Universidad de Madrid, del Archivo Histórico y del Museo Arqueológico nacionales.

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Escudero de la Peña. —2

Sociedad Económica Matritense.

En virtud de lo dispuesto por el reglamento aprobado por esta corporación para el gobierno de la Escuela de Taquigrafía que tiene a su cuidado, queda abierta la matrícula para el curso de 1870 á 1871, de diez de la mañana á dos de la tarde, desde el 15 al 30 del actual, en su Secretaría, sita en la plaza de la Villa, núm. 2, piso bajo.

Los que aspiren á ser matriculados en ella deberán solicitarlo por medio de una exposición dirigida al Excmo. Sr. Director de la Sociedad, escrita de su puño y letra, y expresando en ella el nombre, apellido, edad y habitación del interesado, acompañándola también con un certificado expedido por el Maestro de Instrucción primaria ó persona debidamente autorizada bajo cuya dirección haya estudiado el solicitante los elementos de Gramática y Ortografía castellanas y demás estudios que comprende la Instrucción primaria.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen inscribirse en la matrícula de dicha Escuela lo verifiquen en el plazo y mediante los requisitos señalados.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Secretario general, Juan de Tró y Ortolano.

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Desde el día 16 al 30 del actual, y de ocho á once de la mañana, queda abierta en la Secretaría de esta Escuela, casa llamada de La China, la matrícula para todas las asignaturas de las tres secciones de Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y capataces.

La Florida 14 de Setiembre de 1870.—El Secretario, J. Arévalo y Baca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, autorizada del Escribano que suscribe, se venden en pública subasta varios libros y muebles tasados en la cantidad de 44.855 rs. 50 cént.; para cuyo remate se ha señalado el 27 del corriente, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; cuyos libros y muebles están depositados en D. Juan González Gil, que vive calle de Pologros, núm. 9, platería, quien los tendrá de manifiesto todos los días no feriados hasta el día de la subasta, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y también estarán de manifiesto los autos en la Escribanía desde este día hasta el del remate.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra. X—1892

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en autos que á instancia del Procurador D. Francisco Rodero y Agudo se siguen en dicho Juzgado y Escribanía de D. Lorenzo María de Sevilla, que despacha internamente el infrascrito, fen representación de Don Rafael Garzon y Alvarez y su esposa Doña Rosa Enciso de Izquierdo sobre adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la memoria de misas, patronato de legos fundado en la ciudad de Córdoba en 4.º de Abril de 1619 por Doña Andrea Pineda, se cita y emplaza por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en dicho término con la debida representación á deducirlo; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Madrid 1.º de Agosto de 1870.—El Escribano, Villarrubia. X—1890

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en autos á instancia de los testamentarios de Don Nicolás Peña, se sacan á pública y doble subasta el día 7 de Octubre próximo, hora de las doce de su mañana, en dicho Juzgado, plazuela de la Leña, local de la Bolsa, piso principal, y en el de la ciudad de Segovia, bajo el tipo de su tasación, una casa en 1.375 pesetas, y varias tierras en 3.500 pesetas, situadas en la villa de las Vegas y Zarzuela del Monte.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—Marín Moreno.—Juan Vallejo. X—1886

D. Luis Morales y Cabe, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de paz propietario del distrito de San Antonio de la misma y suplente de primera instancia del de Santa Cruz.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Juan José Arellano para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz á contestar la demanda propuesta contra los mismos por el Procurador D. Antonio Requejo, á nombre de Doña María de los Dolores Jácome, viuda de D. Pedro de Solís Jimenez de Zurita, sobre que reconociendo como legítimo y verdadero el saldo que arrojan en su contra las cuentas y liquidación de la administración de la casa calle de la Cruz, núm. 2, presentadas en los autos que siguió contra dichos herederos sobre cobro de reales, den y paguen á la expresada señora el importe de dicho saldo, con abono de los intereses de la denora y las costas; bajo apercibimiento de que no compareciendo se seguirá el juicio en rebeldía con los estrados del Juzgado, sin perjuicio de tenerse presente en cuanto al término para comparecer lo dispuesto en el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cádiz 3 de Setiembre de 1870.—Licenciado Luis Morales y Cabe.—Servando Acaso. X—1889

D. Francisco Pocerull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Hago saber que habiendo desempeñado interinamente el Registro de la propiedad de este partido D. Benigno de Linares Lamadrid, y cesado en dicho cargo por nombramiento del propietario, está acordado proceder al alzamiento y devolución de la cuarta parte de honorarios depositados como fianza; por tanto todas las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra aquel como tal funcionario comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho dentro de seis meses, contados desde la publicación de este primer edicto en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 25 de Agosto de 1870.—Francisco Pocerull.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante. P—157

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á Gregorio Sardon, de estado casado, vecino y jornalero en esta ciudad, para que comparezca en este Juzgado en el término de 30 días á prestar declaración de inquirir en causa criminal que se le sigue por desobediencia al Alcalde constitucional de la misma; y apercibido que pasado dicho término se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía.

Dado en Palencia á 28 de Agosto de 1870.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Dárico Cosío. P—158

D. Pantaleón Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Bravo y García, soltero, de 29 años, natural de Lumpique, soldado del regimiento infantería del Infante, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le sigue por estafa de dinero á Esteban Gallego y tentativa de otra á José María Goñi, ámbos de este domicilio; bajo apercibimiento de que en otro caso se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 29 de Agosto de 1870.—Pantaleón Muntion y Pereira.—Por su mandado, Primitivo Ezcurra. P—159

D. José Antonio Fernández Montejano, Juez de primera instancia de la villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ezequiel Gutiérrez, que se dice es mayoral de toros, natural de la provincia de Salamanca, empadronado que ha sido en Nuestra Señora del Puerto de Madrid, que estuvo como cosa de tres meses enfermo en la casa de Ildoro Herranz, asistido por la esposa de este Cornelia Vila Preciados, vecinos de Zarzalejo, hasta el 19 de Junio último que se ausentó, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa criminal que se le sigue por sospechas de hurto de caballerías; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 20 de Agosto de 1870.—José Antonio Fernández.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez Real. S—208

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones del propio distrito D. José Juan Clemente, como encargado en ausencia de su compañero D. José Benito y Orgaz, dictada en la querrela por injurias á instancia de Doña Cayetana García Pastorin contra Antonia Frasquet y otra consorte, por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á la Doña Cayetana, cuyo paradero se ignora, y que últimamente habitó en la calle de San Vicente, núm. 38, cuarto tercero, para que en el preciso término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á prestar cierta declaración acordada en la indicada querrela; prevenida que pasado dicho término sin verificarlo se sobreseerá en la misma, se la condenará en las costas y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—Por mi compañero Orgaz, José Juan Clemente. M—1224

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa, se cita y llama á D. Miguel Medina Corrales y un pintor que por los años 1865 y 1866 vivía en la Montaña del Príncipe Pio, para que en el término de 40 días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la plazuela de la Leña, casa-Bolsa, á prestar declaración en diligencias que en el mismo y por la Escribanía del infrascrito se instruyen con motivo de malos tratamientos á Manuel Medina Corrales; apercibidos que en otro caso parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—1193

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza á Ildelfonso Urias Conde y Pascual García Fernández para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en la Audiencia de S. S., sita en la plazuela de la Leña, casa-Bolsa, piso principal, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que contra los mismos se sigue por el delito de contrabando; apercibidos que de no comparecer se les declarará rebeldes y contumaces, parándoles en su virtud el perjuicio que haya lugar.—José Bermudez Cedron.—El Escribano, Antonio Jaques. M—1194

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por primera y última vez y término de 30 días á Celestino Selva y Revadaria para que dentro de ellos se presente en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito para hacerle saber una providencia en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Agosto de 1870.—Eusebio Cereceda. M—1195

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Manuel Ruiz Astudillo para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernández de la Torre ó en la Secretaría de la Sala cuarta á oír una notificación en causa criminal que contra él se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1206

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Francisco Nuñez Rey para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Fernández de la Torre ó en la Secretaría de la Sala cuarta á oír una notificación en causa que contra el mismo se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

M—1207

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á D. Mateo Sanchez y García, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que resultan en la causa que se le sigue con otros por estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1870.—Ortega. M—1208

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, refrendada por el Escribano D. Acisclo Moya, se cita y llama á Juan Guerrero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de tercero día se presente en el referido Juzgado y Escribanía á prestar una declaración en causa que en los mismos se sigue por robo.

Madrid 20 de Agosto de 1870. M—1211

D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Martínez, Manuel Pedreiros, José Castán y Francisco y Juan María Rivero, que vivieron en la calle del Peñón, núm. 22, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á prestar una declaración en causa que en los mismos se sigue contra los autores del robo á Ramona Docal.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—V.º B.º—José Bermudez Cedron.—Acisclo Moya. M—1212

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernández Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de nueve días á Rosendo García del Río, natural y vecino de esta capital, de 35 años, casado, ebanista, hijo de Juan José y Santiaga, que ha habitado en la calle de Velarde, núm. 15, bajo, para que se presente en la cárcel de Villa á cumplir los dos meses de arresto mayor que le han sido impuestos por los señores de la Excmo. Sala cuarta de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1870. M—1213

Ignorándose el paradero de Domingo Martínez, que vivió Arroyo de las Peñuelas, núm. 23, cuarto bajo, se le cita por medio del presente para que en el término de nueve días se presente en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía de D. Basilio Montoya á prestar declaración en causa que se instruye por herida al mismo; en la inteligencia que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Agosto de 1870. M—1214

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en causa criminal que se instruye por la actuación del Escribano D. Pascual Esteve, se cita á la persona que en la noche del 7 de Julio último le fué hurtado un reloj estando en la Plaza Mayor, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en dicho Juzgado y Escribanía á fin de prestar declaración.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—Yagüe.—Pascual Esteve. M—1216

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Juan, conocido por el Vaquero, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de nueve días comparezca ante S. S. con el fin de prestar declaración en la causa que instruye por robo frustrado contra José Rodríguez Blanco; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Escribano, Benito Cepeda. M—1217

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza á Miguel Malo y Hernando, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de nueve días comparezca ante S. S., y después ante S. E. la Sala cuarta de la Audiencia de este territorio, con el fin de notificarle una providencia dictada en causa que se instruye contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se seguirá aquella en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Agosto de 1870.—El Escribano, Benito Cepeda. M—1218

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del presente Escribano, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á Petra Echevarría Langoit, de estado viuda, natural de Elorrio y de 50 años de edad, para que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado á prestar su indagatorio en causa criminal que contra ella se sigue por hurto; apercibida que no compareciendo la parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet. M—1219

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita y llama por el presente y término de nueve días á un sujeto conocido por Ramon el Molendero, para que dentro de dicho término comparezca en el referido Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye con motivo de las lesiones que ha padecido Francisco Martínez y García.—El Escribano, Emilio Monet. M—1220

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano D. Antolin Murga, se cita, llama y emplaza por este tercer edicto y pregon y término de nueve días á Doña Isabel María Fraser y Fernandez, esposa que ha sido en segundas nupcias del difunto D. José María Saco del Valle, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en la Audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, á responder á los cargos que le resultan de la causa que contra la misma se instruye por detentación á los intereses del Tesoro público; apercibida que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Agosto de 1870. M—1200

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Manuel García, cuyo último domicilio le tuvo en la calle de Bordadores, núm. 9, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Pedro Advíncula Villarrubia á prestar una declaración y á responder á los cargos que le resultan de la causa que se sigue contra Rafael Gonzalez Carrizo por desacato á la Autoridad.

Madrid 24 de Agosto de 1870. M—1201

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á D. Lorenzo María de Sevilla y Perez de Gaeta, Abogado y Escribano, natural de Valencia, de esta vecindad, á fin de que dentro del término de nueve días, y en cualesquiera de ellos, se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por varios delitos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio consiguiente.

Madrid 23 de Agosto de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1203

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente segundo edicto se cita y llama á los catalanes Jaime Camps y Font, ladrillero, y Francisco Carrera Borrás, albañil, de 46 y 36 años de edad respectivamente, que en 7 de Diciembre de 1869 residían accidentalmente en esta villa, calle de la Libertad, núm. 29, cuarto cuarto, y eran vecinos de Barcelona en la calle de San Jerónimo, núm. 22, cuarto tercero el primero, y en la de Estafans, carreteras de arriba, núm. 147, cuarto segundo principal derecha el segundo, á fin de que dentro del término de cinco días, y en cualesquiera de ellos comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario, ó la Autoridad local donde se hallen manifiesto cuál sea su domicilio, para poderlos recibir una declaración acordada en causa criminal que se instruye contra Juan Suarez Rodriguez y otros tres más por haberlos ocupado un troquel para la fabricación de moneda falsa de 40 escudos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Agosto de 1870.—El Escribano actuario, Eulogio Marcilla Sanchez. M—1204

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza á Francisco Menendez Vuelta y Casimiro Sal Llano, que han vivido en la calle de la Colegiata, número 3, y Nuncio, 49, respectivamente, en Abril de 1869, para que en el término de 30 días se presenten en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, ó en la cárcel de Villa, á oír sentencia dictada contra los mismos por esta Superioridad en causa que se les siguió por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

M—1205

D. Gabriel Perez Aldomar, suplente de Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Garay, casado, vecino que ha sido de Hellin, y empleado en los ferro-carriles, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre sustracción de documentos, ó sean resguardos en blanco del libro talonario de equipajes en pequeña velocidad que se lleva en la estación de la vía férrea de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 22 de Agosto de 1870.—Gabriel Perez.—Por mandado de S. S., Pascual de Cuenca Asensio. A—321

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, á las once de la mañana, se verificará con toda solemnidad la apertura de los Tribunales en el Supremo de Justicia.

— Por la Dirección general de Rentas acaba de publicarse la edición oficial de *Las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas*, aprobadas por decreto de 15 de Julio último, que forma un cuaderno de 190 páginas esmeradamente impreso. Agradecemos al Sr. Director del ramo la atención que nos ha dispensado enviándonos un ejemplar de esta publicación.

— Almanaque hispano-americano para 1871, redactado por Lustonó, con la colaboración de los Sres. Aguilera, Alarcón, Alcalá Galiano, Blasco, Breton, Campoamor, Cazorro, Diana, Eguilaz, Hartzembusch, Ossorio y Bernard, Palacio, Picon, Ribot y otros escritores. Acaba de publicarse en un tomo de más de 200 páginas, con grabados intercalados en el texto debidos al conocido dibujante Ortego. Contiene las noticias peculiares á esta clase de publicaciones, y notables artículos y poesías originales de nuestros primeros escritores, que hacen por extremo amena la lectura del Almanaque del Sr. Lustonó, el primero que para el año próximo ve la luz pública en esta capital.

— Se ha repartido el núm. 37 de la Revista de Instrucción pública titulada *La Idea*, que contiene las materias siguientes:

SECCION DOCTRINAL.—Consecuencias del sistema.—Temas del Congreso nacional de enseñanza.—Tema III.—Concepto, fin y plan de la segunda enseñanza. (Continuación.)

NOTICIAS VARIAS. VARIEDADES.—Historia de la vid.—I. Tendencias del hombre á buscar bebidas más gratas que el agua, más fuertes y embriagadoras á la vez.—Costumbre bárbara de beber la sangre caliente de los animales.—Los primeros licores.—De la miel mezclada con agua.—De la leche de burra acedada.—De las raíces podridas en infusión.—Del maíz carbonizado y hervido.—Repugnante bebida, llamada *chica*, generalizada entre los salvajes de América.

CONOCIMIENTOS ÚTILES.—El gigante de las aves.—Corridas de toros.—Un país modelo.

SECCION OFICIAL.—Vacantes en las provincias de Avila, Tarra-

Ha fallecido en esta capital el Sr. D. Antonio Ruiz, indivi-

BOLETIN DE TEATROS.

Bajo la direccion del primer actor D. Antonio Vico (hijo), se ha

PRECIO DEL ABONO POR 30 FUNCIONES.

Table with 3 columns: A diario, Un dia si y otro no, Tercer turno. Rows include Palcos plateas, Idem principales, Butacas.

Precio de las localidades en el despacho.

Table with 2 columns: Localidad, Precio. Rows include Palcos plateas con entradas, Idem principales con id., Delanteras de anfiteatro con id., etc.

ANUNCIOS.

PASTOS.—EN SUBASTA PARTICULAR, Y POR CUARTE-

La subasta será simultánea el día 1.º de Octubre próximo, de

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN VARIOS QUIN-

HABIENDO ESPIRADO EL TÉRMINO DE LA ESCRITURA

AVOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN SUBASTA EXTRAJU-

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa de los

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFIA NACIONAL

Los medios puntos, por Murillo, dos láminas, 30 pesetas.—El

DIRECCION DEL CANAL DE LOZOYA.—ANUNCIADO EN

Madrid 10 de Setiembre de 1870.—El Ingeniero Director, J.

SE REMATAN EXTRAJUDICIALMENTE PARA LA PRÓXI-

SANTOS DEL DIA.

San Nicomedes, Santa Melitina y San Jeremias, mártires.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1870.

Meteorological observations table for Sept 14, 1870. Columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 14 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Summary table for 1860-1864 and 1865-1869. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Summary table for 1865-1869. Columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 14 de Setiembre de 1870.

Table of telegrams received from various locations. Columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 7 de Setiembre de 1870.

Meteorological observations from San Fernando observatory. Columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, DIRECCION y FUERZA del viento, ESTADO del cielo.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 23,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Summary table for Sept 14, 1870. Rows: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, etc.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 14 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-25, 20 y 35; 24-35, 50, 30 y 40 pequeños; á plazo, 24-45 y 20 fin cor. fir.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 49-25 y 49-50. París á 8 dias vista, 5-43.

Plazas del reino.

Table of exchange rates for various provinces. Columns: Plaza, Daño, Beneficio.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 13 de Setiembre.—Consolidados, 92 á 92 1/4. París 13 de Setiembre.—3 por 100, á 54-20.—4 1/2 por 100, á 84-50.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 24.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun las partes recibidas, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'29 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of slaughtered animals. Columns: Animal, Cantidad.

TOTAL..... 808

Su peso en libras.... 65.548.—Idem en kilogramos.... 30.144'373. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero interino, Marcei María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los brigantes, zarzuela en tres actos. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 52 de abono.—Turno 3.º par.—Las amazonas del Tormes.—El baile El espíritu del mar.